



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de marzo de 2007

Núm. 115-8

ENMIENDAS

121/000115 Estatuto del trabajo autónomo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Texto que se propone:

«... Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial».

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que no todas las actividades por cuenta propia se realizan a tiempo completo. De hecho la disposición adicional segunda del actual proyecto ya incluye situación de cotización reducida por el carácter parcial de la dedicación, como es el caso de la venta ambulante o a domicilio.

Como la dedicación a tiempo parcial debería incluir necesariamente cotizaciones reducidas, entendemos que razones de prudencia pueden aconsejar limitar por el momento esta posibilidad, pero ello no es contradictorio con que se reconozca el principio general, que posibilita menores limitaciones en posteriores regulaciones de otros colectivos o situaciones justificadas.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al final del artículo 1, primer párrafo

De adición.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado III

De adición.

Texto que se propone:

«... en lo que no se oponga a la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es obvio que algunas profesiones reguladas, como lo es el transporte o la agencia comercial, tienen normas propias que son de aplicación específica para sus colectivos. Sin embargo, si tenemos en cuenta el carácter básico del estatuto, en la medida de que estas profesiones se ejercen por cuenta propia, les debe de ser de aplicación en primera instancia los contenidos del mismo, cuando su ley específica es contraria a lo establecido en la norma general. Responde a un principio de jerarquía legislativa habitual.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.2, segundo párrafo

De supresión.

Texto que se propone:

Suprimir el texto siguiente: «que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento».

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.2

De adición.

Texto que se propone:

«En las negociaciones que supongan acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, las asocia-

ciones de representación de los autónomos serán exclusivamente aquellas que representen a los autónomos dependientes.»

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.2

De adición de un nuevo apartado d).

Texto que se propone:

«d) Derecho a la protección en las situaciones de maternidad y paternidad biológicas, adoptivas o por acogimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la tendencia actual en todas las normas básicas en las que se recogen los derechos individuales comúnmente aceptados.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.1

De adición.

Texto que se propone:

Después de convenidos y antes de, y de conformidad, añadir «que será abonada como máximo treinta días después de que el deudor hubiese recibido la factura o, en su caso una solicitud de pago».

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una adición en el punto cuarto, quedando redactado de la siguiente manera:

«4. El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de su vivienda habitual en el caso de que ésta no figure como aval, y de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11.2 b)

De supresión en el apartado b).

Texto que se propone:

Suprimir la palabra «conjunto».

JUSTIFICACIÓN

Es normal que el autónomo pueda, incluso deba, actuar en conjunción con otros trabajadores asalariados en la empresa, aunque su función, como establece el artículo, esté claramente diferenciada.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11.2 d)

De supresión en el apartado d).

Texto que se propone:

Supresión de la palabra «técnicos».

JUSTIFICACIÓN

Las indicaciones del empresario con carácter general para una mejor coordinación pueden ser de diverso tipo y no sólo en el ámbito técnico, lo que puede resultar demasiado reduccionista.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia Fernández
Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12

De adición.

Texto que se propone:

En el primer párrafo, cuarta línea después de, aquellas que, añadir:

«Aquellas que estando constituidas exclusivamente por las personas a las que hace referencia el artículo 1.1 de la presente Ley y, estén inscritas.»

ENMIENDA NÚM. 11

Texto que se propone:

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

«g) Las producidas por el ejercicio de acciones colectivas de carácter reivindicativo.»

JUSTIFICACIÓN

Al artículo 14.3

De adición al final del párrafo.

Texto que se propone:

«... acordado, ni superior a los máximos establecidos por la normativa europea de tiempos de trabajo.»

Con el fin de hacer efectivas las garantías de ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales, previstas por el párrafo c) del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.3

De supresión del segundo párrafo.

Texto que se propone:

Al artículo 16.1

De adición de un nuevo apartado f).

Texto que se propone:

«f) Las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento preadoptivo o permanente de menores de seis años.»

«Suprimir el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 16.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con lo establecido en la Ley de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21.1

De sustitución en la cuarta línea del punto 1.

Texto que se propone:

«(...) aquellas que estando constituidas exclusivamente por las personas a las que hace referencia el artículo 1.1 de la presente Ley y, estén inscritas en el (...)»

JUSTIFICACIÓN

Al artículo 16.1

De adición de un nuevo punto g).

Con ello identificamos la especificidad de estas organizaciones, sin confusión con las asociaciones empresariales o sindicales. Por otra parte el carácter

intersectorial abierto obliga a que estas asociaciones deben ser extensivas a todos los sectores de actividad propios del trabajo por cuenta propia, sin restricciones.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21.1

De sustitución en la décima línea del punto 1.

Texto que se propone:

Donde dice: «o de otra naturaleza».

Debe decir: «o equivalentes».

JUSTIFICACIÓN

También en el mismo párrafo se indica que uno de los criterios de definición de representatividad serán los acuerdos de representación que se mantengan con otras asociaciones, así como los «acuerdos de otra naturaleza». Entendemos que el concepto de «otra naturaleza» es demasiado amplio y debería cambiarse por el de «equivalentes» a los de representación. Por ejemplo la simple firma de un acuerdo para la comercialización de seguros no parece suficiente justificación de la representatividad.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.2.a)

De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «a) Emitir su parecer con carácter facultativo sobre:»

Debe decir: «a) Emitir informe preceptivo no vinculante:»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 22 se recogen las funciones del Consejo Estatal del Trabajo Autónomo. No parece correcta la remisión a que «emite su parecer», sino que debería establecerse que «emite su informe preceptivo no vinculante», con respecto a los temas indicados en el texto. De esta forma se hace equivalente el valor de este Consejo con otros ya existentes para diversos sectores sociales o de actividad.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.3

De adición de un segundo párrafo.

Texto que se propone:

«A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo, toda lesión corporal que el trabajador autónomo económicamente dependiente sufra con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional, en particular, tendrá la consideración de accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 26, en su apartado tres establece que los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Proponemos que se incorpore un segundo párrafo como el siguiente: «a los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo, toda lesión corporal que el trabajador autónomo económicamente dependiente sufra con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional. En particular, tendrá la consideración de accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.»

Cuando se reguló el acceso voluntario de los trabajadores autónomos a las prestaciones profesionales, y a pesar de que las tarifas de cotización eran similares, cuando no superiores, a las establecidas para los trabajadores del régimen general, sin embargo se estableció un sistema de acceso a las prestaciones diferenciado en el que entre otras diferencias, quedó exceptuado el considerado «in itinere». Si bien ésta distinción no tiene justificación alguna en ningún caso, consideramos que aún menos cuando se trata de un sistema obligatorio como el que aquí se recoge, por lo que debe ser homologado definitivamente con el existente para el resto de los afiliados al sistema.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.4

De modificación.

Texto que se propone:

«No obstante, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, y que tengan una carrera de cotización suficiente para, tras la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes, acceder a la pensión mínima contributiva establecida para todo el sistema en el momento de ejercer este derecho, podrán acceder a la jubilación anticipada, en supuestos equivalentes a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, y en las condiciones que reglamentariamente se establezca.

Esta última condición no será requisito imprescindible para los trabajadores autónomos que ejerzan actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o nociva, que podrán acceder a la jubilación anticipada en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho en los trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo cuarto del artículo 26 recoge los supuestos extraordinarios de acceso a la jubilación anticipada, sólo para determinadas actividades. Esta limitación a la universalidad, parece que tiene sólo una justificación financiera, y proviene de los cálculos realizados por los

que se concluye que una gran parte de los autónomos aplicándoles los coeficientes reductores correspondientes, pararían a jubilarse anticipadamente en cuantías por debajo de la pensión mínima, por lo que les sería de aplicación inmediata el complemento de mínimos, con el consiguiente coste para los presupuestos del Estado. Con el fin de que pueda homologarse esta prestación con el régimen general, sin este efecto, proponemos esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De sustitución del texto de entrada.

Texto que se propone:

«La Ley establecerá reducciones en la cotización a la Seguridad Social para aquellos trabajadores autónomos que, de acuerdo con el apartado 1.1 de la presente Ley, ejerzan su actividad económica a tiempo parcial, y en particular para los siguientes colectivos:»

JUSTIFICACIÓN

Se establece la reducción de cotizaciones para diversos supuestos en los que se considera que existe trabajo en términos de parcialidad. Por coherencia con lo indicado para el artículo 1, párrafo 1. De esta forma se mantiene el principio general pero sin efectos económicos, hasta que la Ley lo establezca.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De adición al final de la disposición.

Texto que se propone:

ENMIENDA NÚM. 23

«En todo caso, para los supuestos de actividad a tiempo parcial, la obligación de cotización nacerá cuando los ingresos por dicha actividad alcancen al menos el 75 % del Salario Mínimo Interprofesional establecido, y en ningún caso la base de cotización podrá ser superior a los ingresos reales. En estos casos las personas no sujetas no podrán acogerse a las prestaciones contributivas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

En todo caso entendemos que por un principio de justicia y equidad la necesidad de obligación no puede nacer cuando los ingresos sean inferiores que la propia cotización.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Uxue Barkos Berruezo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo, 1 párrafo 1

De adición.

Añadir al final:

«Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, punto 2

De adición.

Añadir al final del primer párrafo:

«En lo que no se opongan a la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 24**FIRMANTE:**

Don José Antonio Labordeta Subías

(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4, punto 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Derecho a la protección en las situaciones de maternidad y paternidad biológicas, adoptivas o por acogimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 25**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10, punto 1

De adición.

Añadir al final del primer párrafo:

En cualquier caso la remuneración se abonará como máximo de «treinta días», después de la fecha en que el deudor hubiera recibido la factura o, en su caso, una solicitud de pago equivalente.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10, punto 4

De adición.

Añadir al final del texto, lo siguiente:

«Además el Gobierno establecerá medidas de limitación de la responsabilidad patrimonial para que las personas físicas que ejercen actividades económicas, en términos equivalentes a las establecidas para los miembros de sociedades mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11, punto 2.b)

De supresión.

Suprimir la palabra «conjunta».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16, punto 1

De adición.

Añadir un nuevo supuesto:

«Las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento preadoptivo o permanente de menores de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16, punto 1

De adición.

Añadir otro punto:

«Las producidas por el ejercicio de acciones colectivas de carácter reivindicativo.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de hacer efectivas las garantías de ejercer la actividad colectiva en defensa de sus intereses profesionales.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nuevo artículo 21 bis

De adición.

Añadir:

«Tendrán consideración de asociación profesional representativa aquellas que estén constituidas “exclusivamente” por las personas a las que hace referencia el artículo 1.1 de la presente ley, o por otras asociaciones formadas por las mismas y que tengan carácter intersectorial general.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21, punto 1

De modificación.

Sustituir la palabra «naturaleza» por la expresión «equivalentes a los de representación».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22, punto 2

De modificación.

Cambiar la expresión «emite su parecer» por «emite su informe preceptivo pero no vinculante».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26

De adición.

Añadir un punto 1 bis:

«A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo, toda lesión corporal que el trabajador autónomo económicamente dependiente sufra con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional. En particular, tendrá la consideración de accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 26, punto 4

De modificación.

Cambiar su redacción por la siguiente:

«No obstante, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, y que tengan una carrera de cotización suficiente para, tras la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes, acceder a la pensión mínima contributiva establecida para todo el sistema en el momento de ejercer ese derecho, podrán acceder a la jubilación anticipada, en supuestos equivalentes a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, y en las condiciones que reglamentariamente se establezca.

Esta última condición no será requisito imprescindible para los trabajadores autónomos que ejerzan actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o nociva, que podrán acceder a la jubilación anticipada en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho en los trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Sustituir el primer párrafo por el siguiente:

«La ley establecerá reducciones en la cotización a la Seguridad Social para aquellos trabajadores autónomos que, de acuerdo con el apartado 1.1 de la presente ley, ejerzan su actividad económica a tiempo parcial, y en particular para los siguientes colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Añadir al final del texto lo siguiente:

«En todo caso, para los supuestos de actividad a tiempo parcial, la obligación de cotización nacerá cuando los ingresos por dicha actividad alcancen al menos el 75 % del Salario Mínimo Interprofesional establecido, y en ningún caso, la base de cotización podrá ser superior a los ingresos reales. En estos casos las personas no sujetas no podrán acogerse a las prestaciones contributivas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional tercera

De adición.

Añadir al final del texto lo siguiente:

«En cualquier caso le será de aplicación lo indicado con respecto al trabajador autónomo económicamente dependiente en el artículo 26, con referencia al accidente “in itinere”».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente tal y como proponen ATA y UPTA.

Añadir al final el siguiente texto:

«así como específicamente al colectivo de trabajadores de la artesanía.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, a propuesta de Oficio y Arte, la Organización de los Artesanos de España que integra a más de 40 asociaciones y federaciones de artesanos de prácticamente todo el Estado.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Existirá, en cualquier caso, una exención de cotización a la Seguridad Social y exención de la obligación de presentación de declaraciones a la Hacienda pública, para todos aquellos rendimientos brutos resultantes del ejercicio de una actividad artesanal inferiores a los 6.000 euros anuales.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, a propuesta de Oficio y Arte, la Organización de los Artesanos de España que integra a más de 40 asociaciones y federaciones de artesanos de prácticamente todo el Estado.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional segunda, punto c)

De adición.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional

De adición.

En cualquier caso con la aprobación de esta ley se regulará también el supuesto de trabajo a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, con cotizaciones equivalentes al tiempo de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, a propuesta de Oficio y Arte, la Organización de los Artesanos de España que integra a más de 40 asociaciones y federaciones de artesanos de prácticamente todo el Estado.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 1, número 1, párrafo segundo (nuevo),
«Concepto y ámbito subjetivo»

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

Se presumirá que concurre el requisito de habitualidad en los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando obtengan unos ingresos por su actividad profesional iguales o superiores al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento de referencia. Esta presunción surtirá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar la promoción del trabajo autónomo, con medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, la reducción de los costes en el inicio de la actividad y el impulso de la formación profesional, éste debe contribuir a clarificar y a dotar de seguridad jurídica al marco normativo en el que el trabajador autónomo va a desarrollar su actividad.

En este sentido, la presente enmienda propone definir el concepto de habitualidad, cuya inconcreción es fuente de continuos conflictos en la determinación de la existencia o no de relación laboral, así como para el propio trabajador autónomo de si debe o no darse de alta en el RETA.

Atendiendo a que la jurisprudencia, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entiende como indicio de habitualidad la superación del salario mínimo interprofesional, en esta enmienda se propone tomar este índice de referencia pero elevándolo al doble, ya que una persona que alcance o, incluso, supere en algo el S.M.I. y, por tanto, se vea en la obligación de cotizar al RETA, la cuantía mensual que este sistema impone, aún por la base mínima, significa una carga económica inasumible por la desproporción que existe entre el ingreso obtenido para estar obligado a cotizar al RETA y el importe que debe desembolsarse.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el trabajador autónomo debe asumir con su retribución los gastos que su actividad origine, con la correspondiente merma que conlleva en su capacidad económica para cubrir sus necesidades más elementales y, además, cumplir con sus cotizaciones al RETA. No debemos olvidar que el S.M.I. es un referente más que ajustado como para poder ser considerado como ingresos mínimos vitales.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 11, número 1, «Concepto y ámbito subjetivo»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, como autónomos, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe clarificarse que el porcentaje objetivo que se establece para considerar a un profesional como TRADE es por los ingresos que percibe exclusivamente como profesional autónomo por tratarse del elemento de carácter objetivo que delimita la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

En el ámbito de las empresas no es infrecuente que sus propios trabajadores desarrollen adicionalmente una actividad empresarial como profesional autónomo para esa misma empresa, como frecuentemente sucede en el ámbito comercial. Estos trabajadores por cuenta ajena no requieren de la protección como TRADE puesto que están amparados por el Estatuto de los Trabajadores.

Pues bien, con la redacción expresada en el Proyecto de Ley: «el 75 por ciento de sus ingresos por ren-

dimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales», deberán computarse todos los ingresos que se perciban del mismo empleador/cliente, dándose la paradoja de que un trabajador por cuenta ajena, por escasa que sea la cuantía que perciba de su empleador tendrá además la consideración de TRADE.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 11, número 2, apartado c), «Concepto y ámbito subjetivo»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«c) Disponer de infraestructura productiva y material propio necesario para el ejercicio de la actividad e independiente de la de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

No obstante, se entenderá cumplido este requisito si, como exigencia del desarrollo de su actividad, el TRADE recibe de su cliente programas y medios informáticos para su uso y recibe formación relativa a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

No deben tener la consideración de infraestructura y material propio, las herramientas y redes de tratamiento y comunicación de datos que las empresas ponen a disposición de los profesionales que les prestan servicios. Lo contrario sería ir contra el actual tráfico mercantil de las empresas.

El trabajador autónomo necesita cumplir unos «requisitos de red» para facilitar la comunicación y operativa de trabajo con el cliente. Por lo tanto, el hecho de que la empresa cliente provea estos particulares instrumentos no debe ser obstáculo para la aplicación del estatuto de TRADE al profesional autónomo ni sería razonable que por ese solo motivo pudiese ser considerado trabajador por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 11, número 3, «Concepto y ámbito subjetivo»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, así como aquellos colectivos incluidos en el artículo 1.2 que tengan reguladas sus actividades profesionales mediante una normativa específica, no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos de la Ley expresa que la regulación del trabajador autónomo dependiente (TRADE) responde a que «nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena» y esto es así en todos aquellos ámbitos en los que no existe una regulación específica que determine las relaciones del autónomo con su cliente.

Por el contrario, existen en nuestro ordenamiento jurídico actividades profesionales reguladas por normativa específica que establecen nítidamente cuales son las relaciones jurídicas que unen al profesional autónomo con su cliente y que no requieren, por tanto, de una regulación adicional como la establecida con carácter general por el Proyecto de Ley. Compatibilizar los requisitos del contrato del TRADE con estas normativas específicas puede crear en la práctica problemas de seguridad jurídica.

Entre la legislación especial, puede citarse la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privado, por la que se transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre de 2002, que establece las condiciones que deben cumplir los mediadores de seguros para ejercer libremente su actividad en toda la Unión Europea.

Esta ley tipifica las distintas clases de mediadores (agentes exclusivos y vinculados, operadores de banca-seguros, corredores de seguros y corredores de reaseguros) y establece el principio esencial de igualdad de trato, de forma que todos tienen que cumplir unos

requisitos profesionales equivalentes atendiendo a su especial naturaleza.

La Ley 26/2006 configura la mediación de seguros como una actividad mercantil para la comercialización de productos de seguros. Regula el contenido mínimo de los contratos, especialmente lo relativo a derechos económicos y causas de extinción. Determina el régimen de responsabilidad aplicable a cada categoría de mediador y, como actividad sometida a supervisión, se establecen las funciones de la Administración pública entre las que destacan la llevanza de un Registro Administrativo de mediadores que tiene carácter público.

Además, se regulan detalladamente las obligaciones de formación en la Resolución de 28 de julio de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Pues bien, la Ley 26/2006, regula profusamente la figura del agente de seguros exclusivo, que se define como aquel mediador que sólo puede trabajar para una entidad aseguradora. En la actualidad existen aproximadamente 150.000 agentes de esta naturaleza.

Aplicar a estos agentes los requisitos de jornada, períodos vacacionales, acuerdos de interés profesional, etc. supondría desnaturalizar esta actividad que es de «trabajador autónomo clásico» y que está suficientemente regulada en su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 13, número 1, «Acuerdos de interés profesional»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 13. Acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés profesional previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley, concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de

Defensa de la Competencia, salvo que reúnan las condiciones previstas en el artículo 3.1 de dicha Ley. En ningún caso se podrán establecerse sobre honorarios o cualesquiera otros conceptos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

Si se aplicara el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, las asociaciones o sindicatos en caso alguno podrían pactar las condiciones generales de contratación por tratarse de acuerdos prohibidos en materia de competencia. Sin embargo en el primer párrafo se está concediendo una habilitación legal a este tipo de acuerdos que, por aplicación del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (autorización de los acuerdos restrictivos de la competencia que resulten de la aplicación de una Ley) quedarían exentos.

Dada la conceptualización genérica de este precepto, con la enmienda propuesta se clarifica que tal habilitación legal en ningún caso alcanzará al establecimiento de los honorarios, haberes, comisiones o precio de los servicios que perciba el autónomo, por tratarse de un elemento definitorio de la competencia entre las empresas y que, siempre y en todo caso, debe dejarse al pacto entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 15, número 4, «Extinción contractual»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del Proyecto aboca a una mayor conflictividad en cualquier extinción contractual, ya que al no haber una indemnización tasada, y quedar la extinción sometida a una serie de criterios susceptibles de valoración subjetiva, finalmente las partes se verán obligadas a acudir a la vía judicial para resolver sus diferencias.

Por este motivo, la Ley debería establecer la regulación correspondiente en el sentido de que los contratos individuales o acuerdos de interés profesional incorporen dentro de sus contenidos mínimos las previsiones indemnizatorias que habrán de tenerse en cuenta para los supuestos contemplados en este precepto. Nadie mejor que las partes podrá establecer las consecuencias indemnizatorias de la resolución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 17, «Competencia jurisdiccional»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. Competencia jurisdiccional.

1. Los órganos jurisdiccionales del orden civil serán competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente.

2. No obstante lo anterior, por razón de la materia, las discrepancias derivadas de la normativa de prevención de riesgos laborales, seguridad social o afiliación sindical se resolverán por la jurisdicción social y las discrepancias derivadas de resoluciones administrativas y del derecho de asociación por la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

I. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo expresamente se indica que la norma «establece las fuentes de dicho régimen profesional dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate».

Clarificado en el Proyecto de Ley que el régimen del TRADE ha dejado de tener cualquier similitud con la normativa de los trabajadores por cuenta ajena, ratificándose el contenido mercantil de la regulación de su prestación de servicios, es evidente que sus conflictos encontrarán el mejor acomodo en el orden jurisdiccional civil.

II. Con respecto a las razones esgrimidas en la Exposición de Motivos del Proyecto para determinar la

competencia de la jurisdicción social, ha de argumentarse lo siguiente:

1. La determinación de si un trabajador autónomo es o no es económicamente dependiente ha sido configurada en el Proyecto con base en criterios objetivos numéricos: entre otras condiciones accesorias basta con que un trabajador autónomo perciba el 75 por ciento de sus ingresos por su actividad como autónomo de un mismo cliente para que sea considerado económicamente dependiente.

Esta labor de evaluación de la dependencia económica de un trabajador autónomo puede ser realizada tanto por los Juzgados de lo Civil como por un Juez de lo Social. Ya no habrá que aplicar conceptos indeterminados relacionados con las notas de laboralidad de una determinada prestación de servicios.

2. Los conflictos que se generen entre el TRADE y su cliente estarán relacionados mayoritariamente con el contenido de un contrato civil o mercantil, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de las partes o a las causas de extinción del mismo y eventuales indemnizaciones, derivado todo ello de unas relaciones a las que no les es de aplicación del Derecho del Trabajo; antes bien, surgen de contratos especiales sujetos en muchos casos a una Ley específica.

Con la actual redacción del artículo 17 del Proyecto de LETA, se dará la circunstancia de que dos órdenes jurisdiccionales, el civil para los trabajadores autónomos y el laboral para el TRADE, deberán pronunciarse sobre el contenido del contrato de prestación de servicios con el riesgo de que sus criterios sean divergentes. El transportista que realiza trabajos principalmente para un distribuidor y el que lo hace para cinco diferentes, tendrán los mismos problemas en la ejecución de su contrato.

Esta materia es actualmente conocida por la jurisdicción civil y existe abundante doctrina judicial que ha ido construyendo y resolviendo los conflictos surgidos entre los profesionales autónomos y sus clientes.

3. No debe olvidarse que el trabajador autónomo, ya sea económicamente dependiente o no, siempre tendrá abierta la vía del orden social en el supuesto de que entienda que su prestación de servicios tiene carácter laboral.

III. En nuestro ordenamiento jurídico procesal se diferencian los órdenes jurisdiccionales por razón de la materia objeto de la controversia.

El orden jurisdiccional social conocerá de «las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral», según expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 9.5 que los Juzgados y Tribunales del

Sólo cuando median razones excepcionales que hacen más eficiente la tramitación de la causa, o se garantizan más adecuadamente los derechos de los litigantes, un orden jurisdiccional conoce de asuntos de los que correspondería conocer a otra jurisdicción.

En el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes no existe ningún motivo razonable que justifique el traslado del orden jurisdiccional civil al social de los asuntos relativos a los conflictos acaecidos en el marco de los contratos civiles o mercantiles suscritos por estos profesionales y sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo 25, número 3, párrafo segundo (nuevo), «Cotización a la Seguridad Social»

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social.

(...)

3. La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

En todo caso, durante los dos primeros años de afiliación a la Seguridad Social, el trabajador autónomo, tendrá una bonificación en su cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del 80 %.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar un paso más, en la propia Ley, en el contexto de una política de fomento del trabajo autónomo.

Con carácter general los trabajadores autónomos se caracterizan por tener una gran progresividad en sus retribuciones, no alcanzando ingresos suficientes para afrontar los gastos que requiere el inicio de una actividad.

Por eso, dentro de la política de incentivación del trabajo autónomo se deben incluir medidas concretas para facilitar la incorporación a este sector, con gran

potencial para el desarrollo, de iniciativas profesionales por cuenta propia, disminuyendo las contribuciones a la seguridad social, de modo análogo a lo que se contempla en el empleo por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la disposición adicional primera, «Modificación del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril»

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación al artículo 17, sería necesaria la supresión de la totalidad de la disposición adicional primera referida a la Modificación del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la disposición adicional cuarta. «Prestación por cese de actividad»

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad.

El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibili-

dad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema voluntario específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de la aceptación de otorgar una cobertura por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la misma debería ser siempre una opción voluntaria del trabajador autónomo que así lo considere y sus posibilidades económicas le permitan contribuir voluntariamente a mejorar su protección social.

Si no se configurara esta protección como optativa del trabajador autónomo, se estaría gravando, aún más, una actividad que, en cualquier caso debe incentivarse. No puede establecerse con carácter general un incremento del coste de la actividad añadiendo con carácter obligatorio una cobertura adicional con independencia de la voluntad y de las circunstancias personales del autónomo.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

A la disposición transitoria segunda (nueva), «Adaptación de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes»

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta

condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 12 del Proyecto de Ley, los trabajadores autónomos que por aplicación de la nueva Ley tengan la condición de económicamente dependientes deben ponerlo en conocimiento de su cliente. Para los contratos vigentes a la entrada en vigor de la Ley, será necesario que haya un período suficiente de adaptación. Primero para que el trabajador comunique la circunstancia de ser económicamente dependiente a su cliente y, por otro para adaptar los propios contratos.

Respecto a estos últimos debe tenerse en cuenta que no podrán adaptarse los contratos hasta el desarrollo reglamentario, tal como establece el artículo 12 del Proyecto.

Por otro lado, este período debe ser suficientemente amplio, ya que en muchos sectores empresariales los trabajadores autónomos tienen un peso importante en la estructura comercial y organizativa de las empresas que va a requerir una novación contractual generalizada.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Toda cláusula del contrato individual de un trabajador autónomo económicamente dependiente afiliado

a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación.»

MOTIVACIÓN

El acuerdo de interés profesional debe ser de aplicación al trabajador autónomo económicamente dependiente por el solo hecho de que haya sido suscrito por su sindicato o asociación. Es un contrato colectivo cuyas condiciones se incorporan a los contratos individuales de estos trabajadores autónomos afiliados o asociados a los sindicatos o asociaciones firmantes, sin que deba exigirse la aceptación individual, expresa o tácita del trabajador autónomo. El requisito de adhesión individual lleva al trabajador autónomo a una negociación individual con su cliente, por eso se propone suprimir en el texto la expresión «que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento».

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

El apartado 2 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden, pudiendo pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.»

MOTIVACIÓN

Se propone explicitar que el contrato puede pactarse por tiempo determinado o indefinido y, si no se fija una duración determinada, entender que el contrato es por tiempo indefinido.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De modificación.

En los apartados 1 y 2 del artículo 8 la expresión, que inicia ambos apartados, «Las Administraciones Públicas competentes» se sustituye por la expresión «Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y las Administraciones Públicas competentes». El resto permanece igual.

MOTIVACIÓN

Se propone que la Ley establezca a favor de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos un papel relevante en materia de prevención de riesgos laborales, de formación e información, junto con las Administraciones Públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con el siguiente redactado:

«3 bis (nuevo). Las Administraciones Públicas competentes promoverán una adaptación de la normativa en materia de Prevención de Riesgos Laborales y de Vigilancia de la Salud a las distintas realidades del trabajo autónomo, clarificando los distintos derechos y obligaciones correspondientes a cada una de ellas.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de incluir esta previsión para adecuar la realidad del trabajo autónomo a la prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 9.

MOTIVACIÓN

En el artículo 2.c) del proyecto de Ley, se excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores que tienen regulada su relación laboral de carácter especial prevista en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores. Los artistas de espectáculos públicos tienen regulada su relación laboral de carácter especial por el Real Decreto 1435/85, de 1 de agosto.

En el artículo 9.1 del proyecto se prohíbe el trabajo autónomo para los menores de dieciséis años, pero en el apartado 2 de ese mismo artículo se habla de la prestación de servicios en espectáculos públicos por parte de esos menores, para afirmar que éstos siempre requerirán autorización administrativa. Parece, por tanto, que el apartado 2 es una excepción a lo dispuesto en el apartado 1, haciendo posible la interpretación de que un menor de dieciséis años sea considerado como autónomo.

Se propone la supresión de ese apartado por la confusión que introduce porque ha de quedar muy claro que los menores de dieciséis años no pueden ejecutar trabajo autónomo y que los artistas en espectáculos públicos, en todo caso, son trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

El apartado 4 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«4. A los efectos de responder por las deudas profesionales del trabajador autónomo, son inembargables los ingresos mensuales medios, computados anualmente, percibidos por el trabajador autónomo, con los topes máximos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De igual forma resultarán inembargables los bienes inmuebles y muebles no sujetaos a efectos de atender las necesidades económicas domésticas cotidianas del trabajador autónomo y su familia. En particular se entenderán incluidos dentro de esta exención de responsabilidad económica la vivienda habitual y el automóvil privado del trabajador autónomo.»

MOTIVACIÓN

Se propone desligar cierto patrimonio personal de la responsabilidad de la marcha de la actividad económica del autónomo.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De modificación.

El apartado 1 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que

dependen económicamente por percibir de él remuneraciones que supongan, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos. Si la dependencia económica significa superar el 90 por ciento de los ingresos del trabajador autónomo se presumirá existente una relación laboral por cuenta ajena.»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir un límite por arriba y considerar trabajador asalariado al que perciba más de un 90 % de su remuneración de un solo cliente.

La regulación de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente no puede suponer la salida del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores de asalariados que hasta ahora la Jurisdicción Social ha venido considerando trabajadores por cuenta ajena, en tanto en cuanto estaban presentes, aunque ocultos bajo la forma de contrato mercantil, los elementos que definen la relación laboral.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la referencia a que en dicha actividad la infraestructura productiva y materiales propios han de ser relevantes económicamente, para hacer más nítidas las diferencias entre un trabajador por cuenta ajena y un trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De modificación.

La letra d) del apartado 2 del artículo 11 queda redactada en los siguientes términos:

«d) Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente que en ningún caso tendrán tal entidad que puedan suponer la inclusión del trabajador autónomo económicamente dependiente en el ámbito de organización y dirección de aquél.»

MOTIVACIÓN

Hacer más nítidas las diferencias entre un trabajador por cuenta ajena y un trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 11 con el siguiente redactado:

«2 bis (nuevo). Tendrán la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes las personas excluidas del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizado mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, siempre que se cumplan las condiciones reguladas en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

La exclusión del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de la actividad de transporte con vehículo comercial de servicio público propiedad del que presta la actividad, realizada ésta al amparo de una autorización administrativa, pese a estar presentes los elementos de la relación laboral, supuso una grave brecha en el ámbito regulado por el derecho laboral. Se propone su consideración como trabajadores autónomos económicamente dependientes.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De modificación.

El apartado 3 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir en este apartado a los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público. Si cumplen las condiciones establecidas en este artículo pueden ser considerados autónomos económicamente dependientes.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

En el apartado 1 del artículo 12 se añade un nuevo párrafo, después del primero, con el siguiente redactado:

«Se presumirá existente una relación laboral cuando no exista un contrato formalizado por escrito entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente.»

MOTIVACIÓN

Debe incorporarse en la norma la presunción de relación laboral cuando no hay contrato por escrito.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

El apartado 2 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La condición de dependiente del trabajador autónomo sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.»

MOTIVACIÓN

La redacción del apartado 2 de este artículo deja en manos de la aceptación del cliente el reconocimiento del carácter de dependiente del trabajador autónomo, pues aquél tiene que aceptar la inclusión en el contrato de una cláusula en la que conste el carácter de dependiente. Se propone suprimir la necesidad de que conste en el contrato tal previsión ya que, para acreditar la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente, debe ser suficiente su declaración fiscal y no la incorporación de una cláusula en el contrato con

el cliente donde el trabajador autónomo no está, precisamente por su situación de dependencia económica, en igualdad de condiciones que el cliente.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De modificación.

El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés profesional previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley podrán concertarse entre los sindicatos más representativos y los representativos en el ámbito funcional y territorial del acuerdo o asociaciones que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las asociaciones de empresarios y empresas para las que ejecuten su actividad.

Cuando las asociaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes negocien acuerdos de interés profesional, no podrán celebrarse dichos acuerdos entre federaciones, uniones o entes filiales que pertenezcan a una misma asociación o que estén entre ellas vinculadas, como tampoco con empresas afiliadas a las asociaciones de empresarios con las que estén vinculadas o asociadas.

Los acuerdos de interés profesional podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad, así como otras condiciones generales de contratación.

2. Los acuerdos de interés profesional deberán concertarse por escrito.

3. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a disposiciones legales de derecho necesario.

4. Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de esta Ley y en lo no dispuesto por ésta al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados de los sindicatos o asociaciones de autónomos económicamente dependientes firmantes.»

MOTIVACIÓN

Existen argumentos sólidos para pensar que la capacidad para negociar acuerdos de interés profesional debería estar reservada a los sindicatos más representativos y a los representativos en el ámbito funcional y territorial del acuerdo, a los que les es propio el derecho a la negociación colectiva. No obstante, aceptando la posibilidad de que las asociaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes puedan también negociar acuerdos, se propone que éstos no puedan celebrarse entre federaciones, uniones o entes filiales que pertenezcan a una misma asociación o con empresas afiliadas a las asociaciones. Se propone, además, que se contemple la negociación de los acuerdos de interés profesional no sólo con las empresas, sino también con las asociaciones de empresarios.

Por otro lado, el contenido de los acuerdos debe respetar, lógicamente, las normas de rango jerárquico superior, entre las que se encuentran las leyes que puedan ser de aplicación a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, por lo que no tiene mucho sentido la referencia en el apartado 1 de este artículo en el proyecto de Ley a las prácticas restrictivas de la competencia.

Por último, entendemos que la regulación del régimen jurídico de los acuerdos de interés profesional debe hacerse por esta Ley y sólo remitirse al Código Civil en lo no previsto en ella. Y la eficacia de los acuerdos debe extenderse a todos los trabajadores económicamente dependientes afiliados a los sindicatos y asociaciones firmantes sin necesidad de consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De modificación.

El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Jornada de la actividad profesional.

1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su

actividad anual retribuida no inferior a treinta días naturales, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.

2. Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal. En todo caso, la duración máxima semanal será de cuarenta horas y entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

3. La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional y, en todo caso, nunca superior a ochenta horas al año.

4. El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley regula unas condiciones sobre duración de las vacaciones y jornada bastante desafortunadas. En cuanto a la previsión sobre la jornada pactada y exceso sobre la misma, se podría estar infringiendo la normativa europea sobre tiempo de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 3 del artículo 16.

MOTIVACIÓN

Las excepciones previstas en ese párrafo no parecen adecuadas al provocar cierta indefensión en el trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 16 con el siguiente redactado:

«3 bis (nuevo). Cuando la interrupción de la actividad profesional fundada en lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo no esté motivada por causas imputables al trabajador autónomo económicamente dependiente, éste recibirá de su cliente la correspondiente indemnización económica resultante del lucro cesante.»

MOTIVACIÓN

Se propone recoger esta compensación económica cuando la interrupción de la actividad esté fundada en el riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De supresión.

Al final del apartado 2 del artículo 17 se suprime la expresión «sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia».

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir, por innecesaria, la referencia a la legislación de defensa de la competencia, ya que los jueces están obligados a aplicar el ordenamiento jurídico sin excepción.

ENMIENDA NÚM. 70**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De modificación.

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante, a tales efectos, los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ley suscritos por los sindicatos podrán instituir órganos específicos de solución de conflictos.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que la posibilidad de instituir sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos para los trabajadores autónomos económicamente dependientes debe ser competencia sólo de los acuerdos de interés profesional suscritos por los sindicatos.

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 18 con el siguiente redactado:

«4 bis (nuevo). Las Administraciones Públicas competentes estarán obligadas a proporcionar los recursos económicos precisos para el funcionamiento efectivo de los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de incluir esta previsión para hacer efectivo el intento de conciliación o mediación previo a la tramitación de acciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 71**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De modificación.

El tercer inciso del apartado 4 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«El procedimiento arbitral se someterá a lo pactado entre las partes o al régimen que en su caso se pueda establecer mediante acuerdo de interés profesional.»

MOTIVACIÓN

El sistema de arbitraje debe regularse por un pacto colectivo de los previstos en el artículo 13 de esta Ley, sin que proceda la remisión a otra normativa.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 19 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Ejercer la defensa de sus intereses profesionales de acuerdo con las leyes.»

MOTIVACIÓN

Se propone, de acuerdo con la recomendación del CES, esta redacción en lo que respecta a la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 2 del artículo 19.

MOTIVACIÓN

Entendemos que la posibilidad de instituir sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos para los trabajadores autónomos económicamente dependientes debe ser competencia sólo de los acuerdos de interés profesional suscritos por los sindicatos.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 21

De modificación.

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, los recursos humanos y materiales, los acuerdos de interés profesional en los que haya participado, la actividad desarrollada en la defensa colectiva de los intereses de los trabajadores autónomos, la presencia de sedes permanentes en su ámbito de actuación y cualesquiera otros criterios de naturaleza similar y de carácter objetivo.»

MOTIVACIÓN

Se propone una redacción que recoja razonablemente algunos de los criterios objetivos para medir la implantación de las asociaciones de trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 22

De modificación.

El apartado 3 del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«3. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas, por las organizaciones profesionales agrarias más representativas, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa.»

MOTIVACIÓN

Se propone una composición del Consejo Estatal del Trabajo Autónomo más representativa de la realidad del sector.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 25

De modificación.

El apartado 2 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley podrá excepcionalmente establecer bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.»

MOTIVACIÓN

Parece razonable que cualquier diferencia de trato en cuanto a las bases de cotización considere esos prin-

cipios. En todo caso, el proyecto de Ley reitera excesivamente la posibilidad de reducir o bonificar cuotas o bases de cotización. Da la sensación de que lo normal y no lo excepcional, es la reducción o bonificación, con la consiguiente repercusión en los principios mencionados.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De modificación.

El apartado 3 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley podrá excepcionalmente establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos.»

MOTIVACIÓN

Parece razonable que cualquier reducción o bonificación considere esos principios. En todo caso, el proyecto de Ley reitera excesivamente la posibilidad de reducir o bonificar cuotas o bases de cotización. Da la sensación de que lo normal y no lo excepcional, es la reducción o bonificación, con la consiguiente repercusión en los principios mencionados.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 25 con el siguiente redactado:

«3 bis (nuevo). Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley podrá eliminar los topes para las bases de cotización a la Seguridad Social por parte de los trabajadores autónomos a partir de determinada edad.»

MOTIVACIÓN

Prever esta posibilidad de cara a la suficiencia del régimen especial y a la financiación y mejora de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 25 con el siguiente redactado:

«3 ter (nuevo). Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral.»

MOTIVACIÓN

Establecer esta previsión para mejorar el régimen especial de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De modificación.

El apartado 4 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.»

MOTIVACIÓN

Se propone contemplar en apartados diferentes la posible incentivación de la continuidad de la actividad laboral y la teórica jubilación anticipada. En otra enmienda se añade un nuevo apartado sobre ese último aspecto.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 26 con el siguiente redactado:

«4 bis (nuevo). En atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que mediante Ley se establezcan, los trabajadores autónomos afectados que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, podrán acceder a la jubilación anticipada.»

MOTIVACIÓN

Por un lado, se contempla en un apartado diferente la posible jubilación anticipada. Por otro lado, no parece adecuado que reglamentariamente se regule esa posibilidad en algunos supuestos excepcionales por lo que se propone que sea mediante una Ley, que no sólo debe contemplar los supuestos y colectivos afectados sino también el régimen de la pensión de la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 27 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Establecer de manera excepcional reducciones, bonificaciones o exenciones en las cotizaciones de la Seguridad Social considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema.»

MOTIVACIÓN

Parece razonable que cualquier exención, reducción o bonificación considere esos principios. En todo caso, el proyecto de Ley reitera excesivamente la posibilidad de reducir o bonificar cuotas o bases de cotización. Da la sensación de que lo normal y no lo excepcional, es la reducción o bonificación, con la consiguiente repercusión en los principios mencionados.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 27 con el siguiente redactado:

«h') Adaptar las políticas activas y los instrumentos y programas públicos de apoyo técnico y financiero a las necesidades y realidades de los trabajadores autónomos.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la política de fomento del trabajo autónomo.

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 27 con el siguiente redactado:

«h'') Simplificar y unificar los trámites para el inicio de la actividad de los trabajadores autónomos.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la política de fomento del trabajo autónomo.

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 28

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 28 con el siguiente redactado:

«2 bis (nuevo). Los poderes públicos desarrollarán las medidas oportunas para garantizar la adaptación, de acuerdo con las necesidades de los trabajadores autónomos, de las acciones formativas prioritarias en materia de formación continua, de los mecanismos para acceder a esa formación, de las cotizaciones por formación profesional y de los contenidos y formatos en que ésta se ha de desarrollar.»

MOTIVACIÓN

Potenciar la formación profesional y establecer también alguna previsión sobre la cotización por formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

El apartado 3 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los poderes públicos favorecerán mediante una política fiscal adecuada la promoción del trabajo autónomo adoptando, en particular, incentivos fiscales que faciliten en su fase inicial el desarrollo por los trabajadores autónomos de su actividad económica y profesional así como el acceso a las tecnologías de la información y el conocimiento.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de adaptar la fiscalidad a la realidad empresarial del trabajo autónomo.

ENMIENDA NÚM. 88**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

El primer párrafo de la disposición adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

«Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema, la Ley establecerá excepcionalmente reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:»

MOTIVACIÓN

Parece razonable que cualquier reducción o bonificación considere esos principios. En todo caso, el proyecto de Ley reitera excesivamente la posibilidad de reducir o bonificar cuotas o bases de cotización. Da la sensación de que lo normal y no lo excepcional, es

la reducción o bonificación, con la consiguiente repercusión en los principios mencionados.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional tercera con el siguiente redactado:

«2 bis (nuevo). Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema, el Gobierno ampliará la protección por la contingencia de enfermedad profesional y de accidente de trabajo al accidente “in itinere”.»

MOTIVACIÓN

El accidente «in itinere» está expresamente excluido de la consideración de contingencia profesional y, por tanto, de cobertura. Es razonable regular esta prestación porque afecta gravemente a un gran número de trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

La disposición adicional cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Prestación temporal por cese de actividad.

Los trabajadores autónomos tendrán derecho, en los términos que una Ley establezca, a la percepción de

una prestación temporal por cese de actividad derivado de una causa objetiva que impida la continuidad en el desempeño de aquella. Esta prestación podrá reconocerse, igualmente, para la promoción de la conciliación de la vida laboral y familiar del trabajador autónomo.

El régimen jurídico de la prestación por cese de actividad responderá a los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera. La gestión de esta prestación corresponderá a un fondo público que se denominará Fondo de Garantía por cese de actividad.»

MOTIVACIÓN

Se propone una redacción alternativa para introducir la prestación temporal por cese de actividad por causas objetivas. Su regulación, por Ley, habrá de precisar la cotización por esta contingencia, y se propone la constitución de un fondo que permita el cobro de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Cotización de los trabajadores autónomos.

Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema, el Gobierno estudiará la implantación de un mecanismo de cotización para los trabajadores autónomos que facilite la adaptación de sus aportaciones a la Seguridad Social a los rendimientos efectivos de su actividad, flexibilizando el actual sistema y permitiendo procesos de actualización anuales, de acuerdo con las declaraciones fiscales del autónomo.»

MOTIVACIÓN

Establecer esta previsión para mejorar el régimen especial de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 92

Texto que se propone:

FIRMANTE:**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Inclusión de familiares del trabajador autónomo en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Gobierno estudiará la posibilidad de eliminar la actual restricción que tienen los trabajadores autónomos para contratar como trabajadores por cuenta ajena a parientes de primer grado que convivan en su mismo domicilio.»

MOTIVACIÓN

Desde 2005, los autónomos sin personal a su cargo pueden contratar indefinidamente a familiares que no convivan con él. Es necesario abrir la posibilidad de que se pueda incluir a los familiares del autónomo en el Régimen General de la Seguridad Social.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 1, número 2, letra d)

De modificación.

«Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el capítulo III del título II de la presente Ley, será objeto de regulación específica en otro Proyecto de Ley, dadas las especiales características de un colectivo cuya identificación jurídica no resulta conceptualmente sencilla.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión trabajador autónomo económicamente dependiente utilizando los conceptos del sector laboral del ordenamiento jurídico actualmente vigentes no resulta de fácil concreción.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 3, número 1, letra d)

De modificación.

Modificar la expresión:

«b) La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa»

Por la siguiente expresión:

«De conformidad con lo expuesto en relación a las fuentes de la relación laboral dependiente o autónoma prevista en el Sector Labor del Ordenamiento Jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Las innovaciones en materia de fuentes del derecho de las relaciones laborales deben ser fruto de amplios consensos parlamentarios y doctrinales.

ENMIENDA NÚM. 95**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 7, número 2

De modificación.

Modificación que se propone:

«2. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas inevitablemente conectada con la anterior, o para la prestación de uno o más servicios conectados entre sí.»

JUSTIFICACIÓN

La generalidad del tenor literal de este precepto no acota eventuales problemas de subcontratación en cascada.

ENMIENDA NÚM. 96**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

«1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de treinta días naturales, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Asimilar, en el tema de las vacaciones, los trabajadores autónomos dependientes a los trabajadores por cuenta ajena según la regulación prevista en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

«2. Mediante contrato individual ... distribución semanal.

En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.»

JUSTIFICACIÓN

Asimilar, en el tema del descanso entre jornadas de trabajo, los trabajadores autónomos dependientes a los trabajadores por cuenta ajena según la regulación prevista en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 16.1

De modificación.

Se propone la adición de tres nuevas letras al apartado 1 del artículo 16 con el siguiente tenor:

«f) En el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo, por el tiempo indispensable para ello. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

g) En el permiso y la prestación por maternidad en los términos previstos para los trabajadores asalariados en la normativa laboral y de Seguridad Social.

h) En el permiso y prestación por paternidad, en los términos previstos para los trabajadores asalariados en la normativa laboral y de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En primer término, parece oportuno establecer como causa de interrupción justificada de la actividad

profesional la basada en el ejercicio de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Por otra parte, tal y como se dice en la exposición de motivos del Proyecto de Ley para la igualdad efectiva de hombres y mujeres la medida más innovadora para favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral es el permiso de paternidad. Se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento. También se introducen mejoras en el actual permiso de maternidad.

Con la introducción de estos derechos con la enmienda que proponemos se hacen efectivos los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De un nuevo artículo 22 bis

De adición.

«Artículo 22 bis. Órganos autonómicos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, podrán existir órganos consultivos de las Comunidades Autónomas en materia socioeconómica y profesional del Trabajo Autónomo en su respectivo ámbito territorial.

Dichos órganos autonómicos estarán compuestos por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea autonómico, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y por representantes de la Comunidad Autónoma y de la asociación de municipios más representativa en su ámbito territorial.

La Comunidad Autónoma en la que exista dicho órgano autonómico regulará reglamentariamente la composición y el régimen de funcionamiento del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno prever la existencia de órganos consultivos en la materia a la que se refiere el proyecto en las Comunidades Autónomas, órganos que pueden

ser creados ex novo, en similitud al Consejo Estatal previsto en el proyecto, o bien que pueden inferirse de estructuras socio-económicas ya existentes, a las que pueden otorgarse funciones consultivas en aquellas materias siempre que su composición respete los elementos de representatividad que se establecen en este proyecto.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, número 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

De la prevalencia de la protección del interés del menor sobre las relaciones laborales en este Proyecto de Ley articuladas impide que esta prevención forme parte de su texto articulado.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que el trabajador autónomo contrate al cónyuge y a sus hijos como trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Supuestos incluidos

(Nueva letra.) La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. En este caso la adscripción será voluntaria por parte del consejero o miembro de los órganos de administración.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la inclusión voluntaria como trabajadores autónomos a las personas que tengan, exclusivamente, un cargo de consejero o miembro de los órganos de administración de una sociedad.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra b) del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior. Se incorpora al apartado 2 del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra al artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Supuestos excluidos.

(Nueva letra.) No será de aplicación el presente Estatuto al cónyuge y parientes por consaguinidad o afinidad que tengan la condición de asalariados contratados por cuenta ajena por el autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los casos incluidos en el artículo 2 al cónyuge y los parientes por consaguinidad o afinidad que sean contratados por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra en el apartado 3 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derechos profesionales.

(Nueva letra.) Derecho a la protección en las situaciones de maternidad y paternidad biológicas, adoptivas o por acogimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la inclusión expresa de la maternidad o paternidad en los derechos profesionales del trabajador autónomo.

ENMIENDA NÚM. 106**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra en el apartado 3 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derechos profesionales.

(Nueva letra.) Derecho a recibir un trato equitativo al que le corresponda en el Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación de los derechos de los trabajadores autónomos respecto a los que correspondan a los trabajadores por cuenta ajena que cotizan en el Régimen General.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Deberes profesionales básicos.

c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las previsiones sobre la integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales que realiza la DA 15 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la que se prevé la opción de solicitar la afiliación y/o alta en el RETA o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra al artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Deberes profesionales básicos.

(Nueva letra.) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el cumplimiento de las normas deontológicas como deberes profesionales básicos.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Los poderes públicos... (igual) de dichos trabajadores, por los motivos señalados en la letra a) del artículo 4.3 de la presente Ley. La prohibición... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de no discriminación, tanto directa como indirecta, que recoge este precepto debería vincularse a los motivos señalados en el artículo 4.3.a) del mismo Proyecto de Ley, entre ellos el de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 110**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

(Nuevo apartado.) Dentro del ámbito de esta Ley, resultan de aplicación los artículos 37 y 37 bis de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. A tal efecto, son titulares de obligaciones, además de los empresarios, los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Realizar una remisión a los artículos 37 y 37 bis de la Ley 13/1982, de 7 de abril, en su redacción dada por la Ley 62/2003 (artículo 38), para garantizar la aplicación a los autónomos de las disposiciones sobre igualdad de trato que dicha Ley recoge, en su transposición de la Directiva 2000/78/CE.

ENMIENDA NÚM. 111**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Garantías económicas.

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica en un plazo máximo de 30 días por la ejecución... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la previsión de la Ley 3/2004 de percepción de la contraprestación económica en un plazo máximo de 30 días, cuando no exista un pacto previo distinto.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Garantías económicas.

4. El trabajador autónomo... (igual) de Enjuiciamiento Civil. De igual forma resultarán inembargables los bienes inmuebles y muebles no suntuarios afectos a atender las necesidades económicas domésticas cotidianas del trabajador autónomo y su familia. En particular, se entenderán incluidos dentro de esta exención de responsabilidad económica la vivienda residencial habitual así como el automóvil privado del trabajador autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo propuesto en el informe de la Comisión de Expertos para la limitación de la responsabilidad patrimonial del trabajador autónomo.

ENMIENDA NÚM. 113**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Garantías económicas.

4. El trabajador autónomo... (igual) de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, la vivienda habitual y el

vehículo utilizado para el desarrollo de la actividad no quedan afectados ni responden de las obligaciones contraídas por el ejercicio de la actividad empresarial, excepto si se hace constar en escritura pública, ante Notario, e inscribirse en el Registro Mercantil su vinculación a esta actividad empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo propuesto en el informe de la Comisión de Expertos para la limitación de la responsabilidad patrimonial del trabajador autónomo.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo.

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, como autónomos, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe clarificarse que el porcentaje objetivo que se establece para considerar a un profesional como TRADE es por los ingresos que percibe exclusivamente como profesional autónomo por tratarse del elemento de carácter objetivo que delimita la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

En el ámbito de las empresas no es infrecuente que sus propios trabajadores desarrollen adicionalmente una actividad empresarial como profesional autónomo para esa misma empresa, como frecuentemente sucede en el ámbito comercial. Estos trabajadores por cuenta ajena no requieren de la protección como TRADE puesto que están amparados por el Estatuto de los Trabajadores.

Pues bien, con la redacción expresada en el Proyecto de Ley: «el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales», deberán computarse todos los ingresos que se perciban del mismo empleador/cliente, dándose la paradoja de que un trabajador por cuenta ajena, por escasa que sea la cuantía que perciba de su empleador tendrá además la consideración de TRADE.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del término «conjunta» en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Prever las situaciones en que un autónomo pueda, incluso deba, actuar en conjunción con otros trabajadores asalariados en la empresa, aunque su función, como establece este artículo, esté claramente diferenciada.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, ... (igual) relevantes económicamente. Reglamentariamente el Gobierno podrá establecer un límite máximo de infraestructura productiva y material propios, sobrepasado el cual, en ningún caso podrá considerarse que el trabajador autónomo es económicamente dependiente.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal de la creación del régimen profesional del trabajador autónomo económicamente

dependiente es mejorar la protección social de un colectivo de trabajadores autónomos que mantienen una escasa actividad empresarial propia, ya que la mayoría de sus ingresos proceden de su actividad con un único cliente. Esta situación varía en el momento en que el trabajador autónomo afronta inversiones importantes en infraestructuras productivas propias, con lo que asume un riesgo y una actividad empresarial importante, aunque ésta pueda generarse con uno o con pocos clientes. Por ello, parece oportuno que en este caso el Gobierno pueda acotar un límite máximo de infraestructura productiva que aporta el trabajador autónomo, conjuntamente con su trabajo, a los efectos de que superado el importe que dicte el Gobierno, en ningún caso pueda considerarse trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo.

3 Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, así como aquellos colectivos incluidos en el artículo 1.2 que tengan reguladas sus actividades profesionales mediante una normativa específica, no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.»

JUSTIFICACIÓN

Existen en nuestro ordenamiento jurídico actividades profesionales reguladas por normativa específica que establecen nítidamente cuáles son las relaciones jurídicas que unen al profesional autónomo con su cliente y que no requieren, por tanto, de una regulación adicional como la establecida con carácter general por el Proyecto de Ley. Compatibilizar los requisitos del contrato del TRADE con estas normativas específicas puede crear en la práctica problemas de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Acuerdos de interés profesional.

1. Los acuerdos de interés... (igual) en el artículo 3.1 de dicha Ley. En ningún caso se podrán establecer sobre honorarios o cualesquiera otros conceptos retributivos.»

JUSTIFICACIÓN

Si se aplicara el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, las asociaciones o sindicatos en caso alguno podrían pactar las condiciones generales de contratación por tratarse de acuerdos prohibidos en materia de competencia. Sin embargo en el primer párrafo se está concediendo una habilitación legal a este tipo de acuerdos que, por aplicación del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia (autorización de los acuerdos restrictivos de la competencia que resulten de la aplicación de una Ley) quedarían exentos.

Dada la conceptualización genérica de este precepto, con la enmienda propuesta se clarifica que tal habilitación legal en ningún caso alcanzará al establecimiento de los honorarios, haberes, comisiones o precio de los servicios que perciba el autónomo, por tratarse de un elemento definitorio de la competencia entre las empresas y que, siempre y en todo caso, debe dejarse al pacto entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo artículo 13 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13 bis. Modificación de las condiciones de la prestación de servicios pactadas.

1. La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas y de

producción, podrá acordar la modificación de las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios. Las modificaciones propuestas deberán contribuir a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de los recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

2. Si el trabajador autónomo dependiente resultase perjudicado por la modificación propuesta podrá rescindir unilateralmente el contrato de prestación de servicios y percibir la indemnización pactada al efecto. De no existir tal pacto, se atenderá a lo previsto en el artículo 15.4.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar un nuevo artículo que regule la modificación de las condiciones de la prestación de los servicios pactadas.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Jornada de la actividad profesional.

(Nuevo apartado.) En aquellas prestaciones de servicios que exijan la presencia diaria del trabajador autónomo dependiente en una empresa o centro de actividad, dicho trabajador tendrá derecho a un día y medio de descanso semanal. Este período se ampliará hasta dos días en el caso de menores de dieciocho años.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una regulación sobre el descanso semanal, en caso que las prestaciones de servicios de un trabajador autónomo dependiente exija su presencia diaria en una empresa o centro de actividad.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Extinción contractual.

4 Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la previsión de que sean los contratos individuales o acuerdos de interés profesional los que incorporen dentro de sus contenidos mínimos las previsiones indemnizatorias que habrán de tenerse en cuenta para los supuestos contemplados en este precepto. Nadie mejor que las partes podrá establecer las consecuencias indemnizatorias de la resolución del contrato.

La redacción actual del Proyecto puede provocar a una mayor conflictividad en cualquier extinción contractual, ya que al no haber una indemnización tasada, y quedar la extinción sometida a una serie de criterios susceptibles de valoración subjetiva, finalmente las partes se verán obligadas a acudir a la vía judicial para resolver sus diferencias.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra al apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Interrupciones justificadas de la actividad profesional.

(Nueva letra.) Las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, de menores de seis años o de menores de edad que sean mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las previsiones de la Ley Orgánica de Igualdad efectiva de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado al artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Interrupciones justificadas de la actividad profesional.

(Nuevo apartado.) Los trabajadores autónomos dependientes que presten sus servicios en unas condiciones que exijan la presencia diaria del trabajador autónomo dependiente en una empresa o centro de actividad tendrán derecho a reducir en una hora su prestación de servicios por las siguientes circunstancias:

a) Por lactancia de un hijo menor de nueve meses. Esta reducción se podrá dividir en dos fracciones. El trabajador, a su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad.

b) Por nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto. Asimismo, por esta causa, ten-

drán derecho a reducir su prestación de servicios en dos horas diarias con la disminución proporcional de la contraprestación económica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las previsiones de la Ley Orgánica de Igualdad efectiva de mujeres y hombres, y las previsiones de la LGSS para los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado al artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Interrupciones justificadas de la actividad profesional

(Nuevo apartado) Durante el disfrute de los permisos contemplados en este precepto, el empresario no podrá extinguir la relación de prestación de servicios, ni exigir el cumplimiento de la obligación pactada, ni exigir los posibles daños y perjuicios originados por la interrupción de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que durante el disfrute de los permisos contemplados en este artículo, el empresario no podrá extinguir la relación de prestación de servicios, ni exigir el cumplimiento de la obligación pactada, ni exigir los posibles daños y perjuicios originados por la interrupción de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Competencia jurisdiccional.

1. Los órganos... (igual) y su cliente en las materias de prevención de riesgos laborales, seguridad social o afiliación sindical.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar las materias de las que serán competentes los órganos jurisdiccionales del orden social.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 3 bis al artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos.

3 bis. No será necesaria la inscripción a que se refiere el apartado anterior, de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que se encuentren inscritas en el registro de asociaciones empresariales de la Ley 19/1977 en la sección específica de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que las organizaciones de autónomos inscritas dentro del registro de asociaciones empresariales de la Ley 19/1977 no tengan obligación de inscripción al nuevo registro de asociaciones que tienen como finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

Dado que el Proyecto de Ley no prevé la derogación para las asociaciones de autónomos de la Ley 19/1977, y aunque lo hubiera previsto, las organizaciones de autónomos que tengan por objeto tanto la defensa y promoción de los intereses sociales y económicos de los autónomos, como la defensa y la promoción de los intereses sociales y económicos como ocupadores van a estar en una situación ilegal, y con infinidad de situaciones de discriminación y falta de libertad de asociación.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

En el caso de los trabajadores autónomos agricultores, ganaderos y silvicultores se tomará como criterio los resultados de los procesos electorales establecidos en la disposición transitoria única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el parámetro objetivo de las elecciones en el caso de las organizaciones profesionales agrarias establecido en la disposición transitoria única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del primer párrafo del apartado 5 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

5. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos, las asociaciones empresariales más representativas y las organizaciones sindicales más representativas... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las asociaciones empresariales más representativas tal y como recomienda el informe del Consejo Económico y Social.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 5 del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

5. Las asociaciones representativas... (igual) en representación de los trabajadores autónomos.

Asimismo, las organizaciones profesionales agrarias más representativas, de conformidad con la disposición transitoria única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos.

En los supuestos especificados en los dos párrafos anteriores la representación de los trabajadores autónomos será para:

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Prever el régimen especial de las organizaciones profesionales agrarias más representativas para la determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Determinación de la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

(Nuevo apartado.) 6. La capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos, establecida en el punto anterior, de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos, incluidas las organizaciones sindicales que tengan la misma consideración en función de su grado de representatividad entre este colectivo, no operará bajo el principio de irradiación sobre las funciones específicas respectivamente de las organizaciones más representativas de los empleadores y los profesionales agrarios, ganaderos y silvicultores, en cada uno de sus ámbitos respectivos en los que la legislación específica tiene establecidas para éstas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.

a) Emitir informe preceptivo con carácter no vinculante sobre: (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Los informes que emita el Consejo, como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajador autónomo, deben ser preceptivos y no únicamente facultativos.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Consejo Estatal del Trabajo Autónomo.

3. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal y/o autonómico, por las organizaciones sindicales, empresariales y organizaciones profesionales agrarias más representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal y/o autonómico y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la representación en el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas del ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 133**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 22 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22 bis.

Los trabajadores autónomos que por razón de su profesión estuviesen adscritos como colegiados a un Colegio Profesional, tendrán derecho a estar representados en la defensa de sus intereses por la respectiva corporación.»

JUSTIFICACIÓN

Los Colegios Profesionales regulados por Ley tienen una amplia función entre la que destaca la representación y defensa de los intereses de sus colegiados en el ejercicio de su profesión. Por tanto consideramos que esta representación amparada por la Ley debe permanecer y no ser sustituida por otros organismos.

ENMIENDA NÚM. 134**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Afiliación a la Seguridad Social.

(Nuevo apartado) Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones legalmente establecidas, en el Régimen de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la existencia del tiempo parcial en el régimen de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 135**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Acción protectora.

La acción protectora... (igual) comprenderá, en todo caso y en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena:»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la acción protectora del RETA se establecerá en las mismas condiciones que las situaciones equivalentes en los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Acción protectora.

La acción protectora... (igual) comprenderá, en todo caso y en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena:

- a) (Igual.)
- b) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, maternidad a tiempo parcial, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Prever la equiparación de la acción protectora en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

En este sentido, cabe incluir la posibilidad de acceder a la prestación por maternidad por tiempo parcial. La disposición adicional 11.º bis de la LGSS reconoce a los trabajadores autónomos el derecho a acceder a las prestaciones por maternidad en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena, equiparación que debería entenderse, también, a la fórmula de la prestación a tiempo parcial.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Acción protectora.

(Nuevo párrafo) A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador autónomo económicamente dependiente sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional. En particular, tendrá la consideración de accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación obligatoria de la acción protectora de la Seguridad Social debe equiparar definitivamente el sistema de protección existente entre los trabajadores afiliados al RETA o al régimen general, incluidos los accidentes laborales «in itinere».

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Acción protectora.

(Nuevo párrafo.) Asimismo, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad y que tengan una carrera de cotización suficiente para, tras la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes, acceder a la pensión mínima contributiva establecida para todo el sistema en el momento de ejercer este derecho, podrán acceder a la jubilación anticipada, en supuestos equivalentes a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de los trabajadores autónomos a acceder a la jubilación anticipada en los supuestos equivalentes a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 139**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Acción protectora.

(Nuevo apartado.) «Los trabajadores autónomos podrán acceder a la jubilación parcial o la jubilación flexible en el marco del trabajo autónomo, en las condiciones que se establezcan legislativamente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de los trabajadores autónomos a acceder a la jubilación parcial y la jubilación flexible, una vez regulada la figura del trabajador autónomo a tiempo parcial. Esta previsión está contenida en el Informe de la Comisión de Expertos sobre el trabajo autónomo.

Debe tenerse en cuenta, además, que la disposición adicional 8.4 de la LGSS establece la posibilidad de la jubilación parcial para los trabajadores incluidos en el RETA en «los términos y las condiciones que se establezcan reglamentariamente». El problema es que todavía no se ha desarrollado el desarrollo específico y, por tanto, la jubilación parcial de los trabajadores incluidos en el RETA todavía no es posible.

ENMIENDA NÚM. 140**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Acción protectora.

«Se aplica al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 161 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Por consiguiente, la

edad mínima de jubilación podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad en un grado de minusvalía igual o superior al 65 % en los términos reglamentarios.»

JUSTIFICACIÓN

Prever expresamente la posibilidad de jubilación anticipada para trabajadores autónomos con discapacidad como ya ocurre para estas personas, en su dimensión de trabajadores por cuenta ajena, en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determine.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Política de fomento del trabajador autónomo.

(Nueva letra.) «Apoyar a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras vinculadas con los nuevos yacimientos de empleo, de nuevas tecnologías o de actividades de interés público, económico o social.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el apoyo a los emprendedores en el ámbito de actividades innovadoras en las políticas públicas de fomento del trabajo autónomo.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Política de fomento del trabajador autónomo.

(Nueva letra.) «La creación y establecimiento de incentivos al emprendedor.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la necesidad de realizar una política pública de incentivos al emprendedor.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Política de fomento del trabajador autónomo.

(Nueva letra.) Fomentar la participación de los emprendedores en los concursos públicos mediante medidas adecuadas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el fomento de la participación de los emprendedores en los concursos públicos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión de la disposición adicional primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 17, en la que se establece que en función de la materia será aplicable el orden jurisdiccional que le sea propio.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

«La Ley establecerá reducciones en la cotización a la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos y para aquellos que, de acuerdo con el apartado 1.1 de la presente Ley, ejerzan su actividad económica a tiempo parcial. En particular las reducciones y bonificaciones se aplicaran a los siguientes colectivos:

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.1 para incorporar que la actividad por cuenta propia pueda realizarse a tiempo parcial, en las mismas condiciones que los trabajadores contratados a tiempo parcial en el Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

(Nueva letra.) «Quienes en función de su actividad la ejerzan a tiempo parcial, en unas condiciones análogas a las de un trabajador por cuenta ajena contratado a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.1 para incorporar que la actividad por cuenta propia pueda realizarse a tiempo parcial, en las mismas condiciones que los trabajadores contratados a tiempo parcial en el Régimen General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De adición de una nueva letra a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

(Nueva letra.) «Los trabajadores autónomos con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Prever reducciones y bonificaciones en las cotizaciones de los trabajadores autónomos con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De adición de una nueva letra a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

(Nueva letra.) «Los trabajadores autónomos que inician una actividad profesional, durante los dos primeros años de funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Prever incentivos a los trabajadores autónomos que inicien una actividad profesional.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

(Nueva letra.) «Los trabajadores autónomos estarán exentos de la cotización a la Seguridad Social durante las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la exoneración del pago de las cotizaciones del trabajador autónomo durante la situación de maternidad, atendiendo a la situación de protección especial vinculada a las políticas familiares y de conciliación de la vida laboral y familiar, a la duración delimitada y corta, así como a la imposibilidad de aplazar o fraccionar el pago de las cuotas cuando el trabajador autónomo decide contratar otra persona para que lo sustituya.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra a la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones.

(Nueva letra.) «Los trabajadores autónomos que se dediquen a las actividades de artesanía que se determinaran reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la regulación de reducciones y bonificaciones en las cotizaciones a los trabajadores autónomos que se dediquen a actividades de artesanía.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad.

«El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales, en el plazo de 6 meses, la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser necesario establecer un calendario para la regulación de la prestación por desempleo en el colectivo de trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Períodos de cotización efectiva.

«1. El período de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento

será considerado como período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

2. El tiempo que un trabajador autónomo cese de su actividad profesional o empresarial para el cuidado de cada hijo o para el cuidado de otros familiares, se considerará como cotizado, a los efectos de acceder a las prestaciones futuras del sistema de seguridad social, en los mismos términos que para los trabajadores del Régimen General, mediante las adaptaciones legales necesarias.

3. Las lagunas de cotización, correspondientes a los meses durante los cuales el trabajador autónomo no tenía la obligación de cotizar, se cubrirán con la base mínima de cotización de entre todas las existentes en cada momento, a los efectos del cálculo de la pensión de jubilación, en los términos que se determinen legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de exoneración de la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses y adopción o acogimiento y las previsiones incluidas en la Ley de Igualdad.

Además se añade la integración de lagunas de cotización para el cálculo de la pensión de jubilación a los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, tal y como ocurre en los trabajadores en el marco del Régimen General.

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Situación de los trabajadores autónomos de más de 65 años.

«El trabajador autónomo que tiene 65 años o más que decida continuar en activo y acredite, además, 35 años o más de cotización a la Seguridad Social, implicará un incremento en las bases de cotización, compati-

ble con la exoneración del pago de las cotizaciones, en los términos que se determinen legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la disposición adicional 32 de la Ley general de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta ajena, en la que se permite el incremento de las bases de cotización a los trabajadores de más de 65 años, a pesar que estén exonerados del pago de las cotizaciones.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Capitalización de la prestación por desempleo.

«En el plazo de un año, el Gobierno dictará las normas necesarias para posibilitar la capitalización del importe de la prestación por desempleo con el objetivo de iniciar una actividad por cuenta propia o autónomo, sin las actuales limitaciones cuantitativas.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el abono íntegro de la protección por desempleo para financiar proyectos de inversión o reducir los costos de funcionamiento de quien decida desarrollar una actividad económica o profesional autónoma.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Obligación de cotizar al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

«1. Quienes realicen actividades económicas susceptibles de ser considerados trabajadores autónomos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, cuyos ingresos anuales totales sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual, no estarán obligados a cotizar en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

2. Las actividades especificadas en el apartado 1, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo propuesto en el Informe de la Comisión de Expertos.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Sectores de actividad con especial incidencia en los trabajadores autónomos.

«El Gobierno elaborará, en el plazo de un año, un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos, que incluya, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los efectos que tienen las especificidades propias de cada sector en las condiciones del trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.) que realiza el trabajador autónomo.

- Un diagnóstico sobre los sectores en reconversión o sometidos a procesos de modernización que tienen una mayor afectación en la actividad realizada por trabajadores autónomos.

- Un análisis sobre la necesidad de crear un fondo económico estatal destinado al apoyo de los trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en sectores afectados por reconversiones o por una necesidad de efectuar importantes procesos de modernización.

- Un análisis sobre la necesidad de incentivar la jubilación anticipada de trabajadores autónomos en determinados sectores.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de conocer la situación actual de los distintos sectores de actividad del Estado con especial incidencia sobre las actividades que desarrollan los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Plan de medidas de apoyo al emprendedor.

«El Gobierno elaborará, en el plazo de un año, un Plan de medidas de apoyo al emprendedor, con medidas específicas para el trabajador autónomo que permita desarrollar las previsiones del artículo 27 de esta Ley sobre las políticas de fomento del trabajo autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser necesario establecer unas medidas concretas para desarrollar al empresario emprendedor, con especial atención al trabajador autónomo.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Agilización de procedimientos judiciales.

«El Gobierno, en el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, presentará un proyecto de ley a las Cortes Generales por la que se realicen los cambios normativos necesarios en las leyes procesales con el fin de agilizar todos aquellos procedimientos en el orden civil que enjuicien las pretensiones derivadas de la celebración de un contrato entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente y que responda a los principios de celeridad, agilidad, eficacia y menor coste económico del proceso judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la realización de los cambios normativos necesarios para agilizar los procesos judiciales que afecten a un trabajador económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Actualización de cotizaciones.

«La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer las bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones a las que se refiere el artículo 25 y la disposición adicional segunda de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la actualización de las cotizaciones a través de los Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 160**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo.

«Los trabajadores autónomos de sesenta o más años, con una antigüedad de cotización de cinco o más años, darán derecho a la bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 10 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

Si, al cumplir sesenta años de edad, el trabajador no tuviere la antigüedad de cinco años de cotización, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la previsión de bonificaciones para el mantenimiento de la actividad del trabajador autónomo, tal y como se prevé para los trabajadores por cuenta ajena, con el objetivo de fomentar el alargamiento de la vida laboral de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 161**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Equiparación de las prestaciones de la Seguridad Social.

«En el plazo de un año, el Gobierno dictará las normas necesarias para hacer efectiva la igualdad entre la acción protectora del Régimen Especial de la Seguri-

dad Social de los Trabajadores por Cuenta Ajena y la de los trabajadores por cuenta ajena, a las que se refiere el artículo 26 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever un mandato explícito para dictar las normas derivadas del actual texto en un plazo máximo de un año, que desarrolle la igualdad de la acción protectora del RETA y de los trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 162**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Actualización de la normativa del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

«En el plazo máximo de un año, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley para la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA), establecida esencialmente en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, parcialmente derogado, a las necesidades y las exigencias actuales del colectivo de trabajadores autónomos. Esta nueva Ley adoptará las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos, en relación a los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la necesidad de reducir, sistematizar y clarificar la normativa que regula el Régimen del Trabajador Autónomo.

ENMIENDA NÚM. 163**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Personas con discapacidad.

«A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad las comprendidas en el número 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el concepto de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 164**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Contratación laboral de un familiar.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7.2.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Se considerará prueba en contrario la existencia de un contrato laboral, siempre que al cónyuge o familiar no le sea de aplicación lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima de esta Ley.

2. Se suprime la circunstancia 1.^a del apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima.»

JUSTIFICACIÓN

Ha tenido reconocimiento en los Tribunales que la presunción «iuris tantum» de que la no laboralidad en las relaciones de prestación de servicios mantenidas entre los parientes que enumera esta disposición no puede aplicarse radicalmente, ya que admite prueba en contrario de que la prestación del trabajo retribuido tuvo efectivamente lugar. Se crea así un criterio diferenciador que permite la concurrencia de una relación laboral con otra de carácter familiar, con lo que el hecho de concurrir la condición familiar en los términos previstos en la ley no excluye automáticamente el ámbito jurídico-laboral.

En este mismo sentido, los Tribunales han manifestado que: «Cuando se acredita la condición de asalariado del familiar, ha de serle reconocida la de trabajador por cuenta ajena de la que no puede ser excluido por la sola razón de su parentesco con titulares de la sociedad, o por su titularidad de una parte de las acciones, cuando éstas no superan el 50 % del capital social. En sentido análogo el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 79/1991, de 15 de abril, y 2/1992, de 13 de enero, declaró que es contrario al principio de igualdad excluir del ámbito laboral unas relaciones jurídicas sólo por el hecho de ser parientes sus titulares». (Sentencia núm. 7071/2003, de 13 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.)

ENMIENDA NÚM. 165**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Modificación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la

subcontratación en el Sector de la Construcción, que queda redactada de la siguiente forma:

«e) El trabajador autónomo económicamente dependiente no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la Ley reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción a la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Medidas para incorporar la valoración del impacto sobre los trabajadores autónomos en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como por un informe sobre el impacto en los trabajadores autónomos y por una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.»

2. Se modifica el segundo párrafo en el apartado 1.b) del artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, que quedará redactado de la siguiente forma:

«En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género y sobre los trabajadores autónomos de las medidas que se establecen en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la nueva legislación económica, laboral y de protección social que dicte el Gobierno tenga en cuenta la incidencia específica sobre los trabajadores autónomos de las medidas incluidas en estos textos normativos.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Límites máximos de cotización.

«En el plazo de un año, el Gobierno establecerá las medidas necesarias para permitir los convenios entre un trabajador autónomo y la Seguridad Social con el objeto de modificar los límites máximos de cotización en el período comprendido entre cincuenta y sesenta y cinco años y la actualización de las bases de cotización con arreglo a la inflación prevista.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir convenios personales de trabajadores autónomos y la Seguridad Social para modificar los límites máximos de cotización.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Difusión e información sobre el Régimen Especial del Trabajador Autónomo.

«En el plazo de un año, el Gobierno realizará, en colaboración con las entidades más representativas en el ámbito estatal y autonómico, una campaña de difusión e información sobre la normativa y las características del Régimen Especial del Trabajador Autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

Colaborar con las entidades más representativas para realizar una campaña de difusión e información sobre el RETA.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición adicional. Modificación del Consejo Económico y Social para incluir dentro del Grupo Tercero una representación de los trabajadores autónomos.

Se modifica el artículo segundo de la Ley 21/1991, de Creación del Consejo Económico y Social, quedando redactado en los términos que a continuación se recogen:

«Artículo segundo.

1. El Consejo estará integrado por 70 miembros, incluido su Presidente. De ellos, 23 compondrán el Grupo Primero en representación de las organizaciones sindicales, 23 el grupo Segundo, en representación de las organizaciones empresariales, y 23 el Grupo Tercero, correspondiendo de ellos 3 al sector agrario, 3 al sector marítimo-pesquero, 4 a consumidores y usuarios, 4 al sector de la economía social, 3 a los trabajadores autónomos, siendo los 6 restantes expertos en las materias competencia del Consejo.

2. No varía la redacción.

3. No varía la redacción.

4. Los miembros del Consejo representantes del Grupo Tercero serán propuestos, en cada caso, por las entidades o asociaciones que a continuación se indican:

a) Los correspondientes al sector agrario por las organizaciones profesionales con implantación en el referido sector.

b) Los correspondientes al sector marítimo-pesquero por las organizaciones de productores pesqueros con implantación en el sector.

c) Los correspondientes a los consumidores y usuarios por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

d) Los correspondientes al sector de la economía social por las asociaciones de cooperativas y de sociedades laborales.

e) Los correspondientes a los trabajadores autónomos por las asociaciones más representativas que agrupen a los mismos. (Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la aprobación de la tramitación de esta Proposición de Ley y a los efectos de garantizar que los trabajadores autónomos tienen su correspondiente representación en el CES.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nueva.) Disposición transitoria. Adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

«Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiriera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 12 del Proyecto de Ley, los trabajadores autónomos que por aplicación de la nueva Ley tengan la condición de económicamente dependiente deben ponerlo en conocimiento de su cliente. Para los contratos vigentes a la entrada en vigor de la

Ley, será necesario que haya un período suficiente de adaptación. Primero para que el trabajador comunique la circunstancia de ser económicamente dependiente a su cliente y, por otro, para adaptar los propios contratos.

Respecto a éstos últimos debe tenerse en cuenta que no podrán adaptarse los contratos hasta el desarrollo reglamentario, tal como establece el artículo 12 del Proyecto.

Por otro lado, este período debe ser suficientemente amplio, ya que en muchos sectores empresariales los trabajadores autónomos tienen un peso importante en la estructura comercial y organizativa de las empresas que va a requerir una novación contractual generalizada.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición final. Desarrollo de derechos en materia de protección social.

Dentro del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno adoptará las iniciativas legislativas necesarias o reglamentarias necesarias para asegurar el disfrute de la integridad de los derechos de protección social reconocidos en esta Ley a los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer un plazo para el desarrollo de esta Ley y en coherencia con la previsión del Informe de la Comisión de Expertos en la que preveía esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición final. Informe anual.

1. El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.

2. Dicho informe incorporará el dictamen de los Órganos Consultivos.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de evaluar periódicamente la ejecución de las previsiones contenidas en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Supuestos incluidos.

1. La presente Ley...(igual) por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la actividad por cuenta propia pueda realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, en las mismas condiciones que los trabajadores contratados a tiempo parcial en el Régimen General de la Seguridad Social.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo tercero del apartado II de la exposición de motivos, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Las políticas específicas de carácter fiscal para beneficiar al trabajador autónomo emprendidas desde el año 2001, con medidas como la eliminación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) para todas las personas físicas y las personas jurídicas con ingresos inferiores al millón de euros, junto a otras de política económica, como la Ley de Medidas de Reforma Económica (procedente del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril) o la puesta en marcha de microcréditos para mujeres emprendedoras y empresarias, han ido todas ellas destinadas a mejorar la situación del trabajador autónomo permitiendo un crecimiento importante en el número de estos trabajadores que operan en el sistema económico español y ha posibilitado que en la actualidad, a 30 de junio, el número ... (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar un conjunto de medidas que han tenido un importante efecto sobre la evolución en el número de autónomos y que no se señalan en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprime la totalidad del párrafo décimo del apartado III la totalidad del párrafo 10.º referido a la jurisdicción social, y que comienza con «El recurso a la Jurisdicción Social previsto en...» y finaliza con «...por la Jurisdicción Social».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda posterior que modifica el artículo 17 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado IV de la exposición de motivos que queda redactado de la siguiente manera:

«El Título IV establece los principios generales en materia de protección social, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Es de destacar que se reconoce la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus circunstancias personales o a las características profesionales de la actividad ejercida. Se extiende a los trabajadores autónomos económicamente dependientes la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se reconoce la posibilidad de jubilación anticipada para aquellos trabajadores autónomos que desarrollen una actividad tóxica, peligrosa o penosa, en las mismas condiciones previstas para el Régimen General.

De este modo se profundiza en las medidas adoptadas en la Ley de Medidas de Reforma Económica (procedente del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril) y en el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre con las que los trabajadores autónomos podían ya percibir desde el cuarto día de la baja y no desde el decimoquinto la prestación por Incapacidad Temporal, así como la posibilidad de tener la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Así mismo, se estableció una minoración en la cotización para quienes se incorporaran por vez primera al RETA, siendo menores de treinta años o mujeres mayores de cuarenta y cinco. Adicionalmente se exoneró de cuotas a los trabajadores mayores de sesenta y cinco años. Los buenos resultados de este tipo de medidas aconsejan profundizar en la misma dirección.

Se trata, por otro lado, de medidas que, junto con las previstas en las disposiciones adicionales, tienden a

favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores Por Cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General, y a estimular el crecimiento de aquel.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso señalar las diferentes normas que con antelación han introducido cambios legislativos en la línea de lo que pretende el actual Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprime en el párrafo 1.º del apartado V desde donde dice «La disposición adicional primera se refiere ...» hasta «En coherencia con ello, también», el resto del párrafo permanece igual hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda posterior que suprime la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado V de la exposición de motivos que queda redactado de la siguiente manera:

«La disposición final cuarta establece una «vacatio legis» que finaliza con el primer día del año siguiente a su publicación en el BOE siempre que ese plazo no sea inferior a los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda posterior que modifica la disposición final cuarta.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado anterior:

a) Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

d) Los agentes mercantiles o comerciales, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el contrato de agencia.

e) Los agentes de seguros.

f) Las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizado mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

g) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería mantener el ámbito subjetivo consolidado en los anteriores borradores del Proyecto de Ley incluyendo como autónomos a los agentes mercantiles o comerciales, los agentes de seguros, y las personas prestadoras del servicio del transporte; en relación con estos últimos, se propone la inclusión de este colectivo por coherencia con lo dispuesto en el artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores, que declara expresamente excluidas de su ámbito de aplicación —no son, en consecuencia, titulares de relaciones laborales— a los transportistas autónomos que realicen sus servicios al amparo de autorizaciones administrativas, aún cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en reiteradas ocasiones, analizando las circunstancias específicas de la prestación de servicios de los transportistas autónomos, ha declarado la constitucionalidad del citado artículo 1.3.g) del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 1.4 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 1 con la siguiente redacción:

«A los trabajadores autónomos incluidos en las letras e) y f) del apartado anterior, la presente Ley sólo será de aplicación con carácter supletorio respecto de su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El trabajador autónomo tiene los siguientes derechos básicos individuales, con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su normativa específica:

- a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
- b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.
- c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o servicios protegidos.
- d) Derecho a la libre asociación profesional.
- e) Derecho de reunión.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario el reconocimiento expreso a los trabajadores autónomos de ciertos derechos relacionados con la posibilidad de defensa de sus intereses profesionales.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:

- a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión,

convicciones, edad, orientación sexual, uso de lengua cooficial en las Comunidades Autónomas que dispongan de ella, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) A no ser discriminados por razones de discapacidad o deficiencia física, psíquica o sensorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

d) A la formación y readaptación profesionales.

e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.

g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar.

h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad y paternidad biológicas, adoptivas o por acogimiento.

i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.

j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 6.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, de dichos trabajadores, por los motivos señalados en el artículo 4.3.a) y b) de la presente Ley. La prohibición de discriminación afectará tanto a la libre iniciativa económica y a la contratación, como a las condiciones del ejercicio profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de no discriminación, tanto directa como indirecta, que recoge este precepto, debería vincularse a los motivos señalados en el artículo 4.3.a) y b) del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 6.6 nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«6. En aquellos procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por alguno de los motivos señalados en el artículo 4.3.a) y b) corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Falta incorporar la inversión de la carga de la prueba, reconocida en la Directiva 2000/78/CE, sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación, cuyo texto puede ser el recogido en el artículo 36 de la Ley 62/2003, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en la que se realiza la transposición de la mencionada Directiva.

ENMIENDA NÚM. 185**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 6.7 nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 6 con el siguiente tenor:

«7. Dentro del ámbito de esta Ley, resultan de aplicación los artículos 37 y 37 bis de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, en la redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. A tal efecto, son titulares de obligaciones, además de los empresarios, los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Debería realizarse una remisión a los artículos 37 y 37 bis de la Ley 13/1982, de 7 de abril, en su redacción dada por la Ley 62/2003 (art. 38), para garantizar la aplicación a los autónomos de las disposiciones sobre igualdad de trato que dicha Ley recoge, en su transposición de la Directiva 2000/78/CE.

ENMIENDA NÚM. 186**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.3 nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 8, con la siguiente redacción:

«3. En las citadas acciones de prevención, formación, asesoramiento y control en materia de riesgos laborales participarán las asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Es precisa la incorporación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos a todas las

tareas relacionadas con la prevención de los riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 187**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8.5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 8:

Donde dice «Cuando los trabajadores autónomos...» debe decir: «En el caso de que excepcionalmente los trabajadores autónomos...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 10.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 que queda con la siguiente redacción:

«1. Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos, o en su defecto en los treinta días siguientes a la fecha en la que el deudor hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente y de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria la incorporación de un plazo concreto, treinta días, para dotar al trabajador autónomo de segu-

ridad jurídica en el caso de que no exista un acuerdo en la percepción de la contraprestación económica.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 10 que queda con la siguiente redacción:

«El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Será inembargable la vivienda familiar del trabajador autónomo, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable contemplar la inembargabilidad de la vivienda familiar del trabajador autónomo como límite de su responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11 que queda con la siguiente redacción:

«1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una empresa, sea persona física o jurídica, denominada cliente, de la que dependen económicamente por perci-

bir de ella, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos brutos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, durante el periodo de duración del contrato, que en ningún caso será inferior a los tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2.b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

«b) No ejecutar su actividad habitualmente de forma indiferenciada con los trabajadores por cuenta ajena de su cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Es normal que el autónomo pueda, incluso deba, actuar en conjunción con otros trabajadores asalariados en la empresa, aunque su función, como establece el artículo, esté claramente diferenciada.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2.c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

«c) Que la infraestructura productiva y los materiales relevantes económica, técnica y organizativa-

mente para el ejercicio de la actividad sean propios e independientes de los de su cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer con mayor claridad la exigencia de que todos los medios materiales relevantes para el ejercicio de la actividad deban ser propios, como condición para ser trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2.d)

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

«d) Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin situarse en absoluto en el ámbito de dirección y organización de otra persona, todo ello sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir de forma clara el poder de dirección y organización de otra persona, que es definitorio en cambio de la relación laboral por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2.e)

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

«e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad y/o del contenido de su prestación, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de modificación se fundamenta en el hecho cierto de que muchas de las contrataciones de trabajadores autónomos están en función de la prestación de un servicio, y no pueden medirse por el resultado de la concreta actividad que se realice, lo que de hecho motiva que en ocasiones la contraprestación se fije en función no de un resultado cuantificable sino de un objetivo cumplido o del tiempo empleado.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11.2.f)

De adición.

Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«f) Cotizar a la Seguridad Social exclusivamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el trabajador autónomo económicamente dependiente esté cotizando a la Seguridad Social únicamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pues de lo contrario, al tener otra actividad, no existiría esa dependencia económica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda con la siguiente redacción:

«2. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. No se podrá presumir la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente sin la existencia de un contrato en el que conste expresamente dicha condición.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir la posibilidad de presumir que un trabajador autónomo es económicamente dependiente sin contrato en el que conste expresamente.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 12, que queda con la siguiente redacción:

«4. La duración mínima de estos contratos será de tres meses. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incorporar un plazo mínimo para el contrato.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12.5 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 12, con la siguiente redacción:

«5. A la consideración de trabajador autónomo dependiente y la celebración de contratos por éste y su cliente principal no se les dará alcance retroactivo.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir expresamente la retroactividad.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda con la siguiente redacción:

«2. Cuando la actividad profesional comprometida se determine en función del tiempo de dedicación, en el contrato que vincule a las partes o en el acuerdo de interés profesional se establecerá el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación del régimen de descanso y el de los festivos así como la cuantía máxima de la jornada de actividad y su distribución, se debería efectuar exclusivamente cuando la actividad profesional comprometida se determine en función del tiempo de dedicación, pues en caso contrario no tendría sentido alguno. Esta propuesta de modificación recupera parcialmente la redacción del entonces artículo 12 del texto articulado propuesto por la Comisión de Expertos al que el Gobierno encargó el informe inicial de octubre de 2005.

ENMIENDA NÚM. 200**JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 16.1

De adición.

Se añade al apartado 1 del artículo 16 una nueva letra f):

«f) Las situaciones de paternidad, maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento preadoptivo o permanente de menores de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se facilita la interrupción de la su actividad profesional por paternidad o maternidad.

Esta modificación viene justificada, en primer lugar, porque la regulación procesal debe seguir siempre a la naturaleza sustantiva de las normas. Dado que la LETA no es una norma de naturaleza laboral, los procedimientos que se recojan vendrán condicionados por la naturaleza sustantiva de las cuestiones objeto de controversia.

A cada materia sustantiva le será aplicable el orden jurisdiccional que le sea propio, y, dado que los contratos de los autónomos regulados en esta norma en ningún caso tienen naturaleza laboral, resultaría impropio e incoherente que se sustanciaren en la jurisdicción social.

Ello no supone, en ningún caso, pérdida de agilidad y eficacia en la protección de los derechos de las partes, porque la experiencia actual en los distintos ámbitos jurisdiccionales pone de manifiesto que ya existen instrumentos procesales suficientemente rápidos, ágiles y eficaces, como el juicio verbal regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se añaden para estos supuestos las notas de la urgencia, preferencia y gratuidad.

ENMIENDA NÚM. 201**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el artículo 17 que queda con la siguiente redacción:

1. «Los órganos jurisdiccionales del orden civil serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional.

2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior tendrán carácter preferente y urgente en su tramitación, no precisarán la asistencia de Abogado y Procurador salvo en los recursos extraordinarios, y se sustanciarán a través de los cauces del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes disfrutarán del beneficio de justicia gratuita».

ENMIENDA NÚM. 202**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 19.1.c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 19, que queda con la siguiente redacción:

«c) Ejercer la defensa de sus intereses profesionales de acuerdo con las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 21.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de lo previsto en esta Ley tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que estando constituidas exclusivamente por éstos estén inscritas en el registro especial establecido al efecto y demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen.

Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, principalmente el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación o a las organizaciones integradas en ella, y subsidiariamente el número de entidades con las que se hayan firmado convenios o acuerdos de representación, los recursos humanos y materiales, la titularidad de sedes permanentes de la asociación o de las organizaciones integradas en ella en su ámbito de actuación y los acuerdos de interés profesional en que hayan participado.»

JUSTIFICACIÓN

Se identifica la especificidad de estas organizaciones, sin confusión con las asociaciones empresariales o sindicales, y se acotan mejor los criterios de representatividad.

ENMIENDA NÚM. 204**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 21.5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 21 que queda con la siguiente redacción:

«5. Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 22

De modificación.

Se sustituye el término «Estafar por «Nacional» en las tres ocasiones que se cita en este artículo y en cuantos otros figure en la redacción final, incluyendo la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Léxicamente es mucho más adecuado representar a todos los trabajadores de la Nación que a los del Estado. Además en la práctica se evitan los conflictos que nacerían ya que es previsible que se creen órganos similares en las comunidades autónomas y dado que el artículo 2 de la Constitución se fundamenta en la unidad de la Nación española, se evita así que surjan distintos consejos nacionales en el seno de nuestro país que desbordando la norma vigente los situaría en la ilegalidad.

ENMIENDA NÚM. 206**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 22.2.A)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 22, que se divide en a) y b), y queda redactada de la siguiente manera:

«2. Son funciones del Consejo:

a) Informar de manera preceptiva y no vinculante sobre:

1.^a Los anteproyectos de Leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo.

2.^a El diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.

b) Informar sobre cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

De esta forma se hace equivalente el valor de este Consejo con otros ya existentes para diversos sectores sociales o de actividad.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 25 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. La Ley establecerá reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las condiciones profesionales de la actividad ejercida, entre ellos las personas con discapacidad y los jóvenes.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece con carácter obligatorio —y no potestativo— la regulación de reducciones o bonificaciones para los casos en que resulte adecuado. Se incluye

expresamente a las personas con discapacidad y los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A estos efectos se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador autónomo sufra con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional, incluidas las que pudiera sufrir en el trayecto entre su domicilio y el lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se reguló el acceso voluntario de los trabajadores autónomos a las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a pesar de que las tarifas de cotización eran similares, cuando no superiores, a las establecidas para los trabajadores del régimen general, sin embargo se estableció un sistema de acceso a las prestaciones diferenciado en el que entre otras diferencias, quedó exceptuado el considerado «in itinere». Si bien esta distinción no tiene justificación alguna en ningún caso, consideramos que aún menos cuando se trata de un sistema obligatorio como el que aquí se recoge, por lo que debe ser homologado definitivamente con el existente para el resto de los afiliados al sistema.

ENMIENDA NÚM. 209**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 26.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 26 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia, una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.

No obstante, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, y que tengan una carrera de cotización suficiente para, tras la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes, acceder a la pensión mínima contributiva establecida para todo el sistema en el momento de ejercer este derecho, podrán acceder a la jubilación anticipada, en supuestos equivalentes a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, y en las condiciones que reglamentariamente se establezca.

Los trabajadores autónomos que ejerzan actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o nociva podrán acceder a la jubilación anticipada en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena.

La edad mínima de jubilación podrá ser reducida en el caso de personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% en las mismas condiciones que para los trabajadores por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo cuatro del artículo 26 recoge los supuestos extraordinarios de acceso a la jubilación anticipada, sólo para determinadas actividades. Esta limitación a la universalidad, parece que tiene sólo una justificación financiera, y proviene de los cálculos realizados por los que se concluye que una gran parte de los autónomos, aplicándoles los coeficientes reductores correspondientes, pasarían a jubilarse anticipadamente en cuantías por debajo de la pensión mínima, por lo que les sería de aplicación inmediata el complemento de mínimos, con el consiguiente coste para los presupuestos del Estado. La enmienda planteada tiene como fin el que pueda homologarse esta prestación con el Régimen General, sin este efecto.

Al mismo tiempo, este apartado debe prever expresamente la posibilidad de jubilación anticipada para

trabajadores autónomos con discapacidad como ya ocurre para los que son trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 210**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 27.3

De modificación.

Se divide el apartado 3 del artículo 27 en dos apartados 3 y 4 con la siguiente redacción:

«3. La elaboración de esta política de fomento del trabajo autónomo tenderá al logro de la efectividad de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y promoverá la conciliación de la vida laboral y profesional.

4. Se prestará especial atención a los colectivos de personas desfavorecidas o no suficientemente representadas, entre los cuales las personas con discapacidad ocupan un lugar preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión expresa de la conciliación de la vida laboral y profesional como objetivo de las políticas de fomento del trabajo autónomo.

ENMIENDA NÚM. 211**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Primera. Se modifica el apartado segundo del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1. En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas o en los que se sustancien pretensiones relacionadas con el régimen profesional de los trabajadores económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2. En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3. En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.”

Segunda. Se modifica el apartado segundo del artículo 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Exceptúanse solamente:

1. Los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas o en los que se sustancien pretensiones relacionadas con el régimen profesional de los trabajadores económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2. Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.”

Tercera. Se añade un nuevo inciso al apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

“14. Las relacionadas con el régimen profesional de los trabajadores económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.”»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional segunda. Reducciones en las cotizaciones.

La ley establecerá reducciones en la cotización a la Seguridad Social para aquellos trabajadores autónomos que ejerzan su actividad económica a tiempo parcial, y en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.

Estas mismas reducciones se podrán establecer para los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad económica a tiempo parcial, y estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los hijos de los trabajadores autónomos menores de 30 años que inicien una labor también como trabajadores autónomos en la actividad económica de la que es titular el padre o la madre.

b) Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

En todo caso, para los supuestos de actividad a tiempo parcial, la obligación de cotización nacerá cuando los ingresos por dicha actividad alcancen al menos el 75% del Salario Mínimo Interprofesional establecido, y en ningún caso la base de cotización podrá ser superior a los ingresos reales. En estos casos las personas no sujetas no podrán acogerse a las prestaciones contributivas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que los supuestos de reducción de las cotizaciones a que se refiere la disposición adicional segunda son reducciones motivadas por ejercer la actividad económica a tiempo parcial. Se explicita que la obligación de cotizar no puede nacer cuando los ingresos sean inferiores a la propia cotización.

ENMIENDA NÚM. 213**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional tercera, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado tercero del artículo 26.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 26.3.

ENMIENDA NÚM. 214**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se añade una nueva letra g) al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con la siguiente redacción:

g) En el orden jurisdiccional civil, los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, para los litigios que se sustancien en relación con su régimen profesional, tanto individual como colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es necesaria por coherencia con la enmienda al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 215**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva:

1. A los efectos previstos en el Capítulo III del Título II de la presente Ley, se entenderán comprendidos en la categoría de trabajadores autónomos económicamente dependientes quienes presten su actividad profesional como médicos o dentistas en un Centro sanitario de titularidad privada en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios directamente acordado con una Entidad sanitaria privada o como consecuencia de pactos, previos o simultáneos, con Entidad o Entidades aseguradoras, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12.

Se entenderá que se cumple la condición establecida en la letra c) del apartado segundo del artículo 11 si estos profesionales abonan una compensación a la Entidad sanitaria por la utilización de sus equipamientos e instalaciones, bajo la modalidad que en cada caso se pacte.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las especialidades del régimen jurídico aplicable a los profesionales a que se refiere esta disposición adicional, adecuadas a la naturaleza de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las peculiaridades de la actividad profesional de los médicos y dentistas.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Personas con discapacidad.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad las comprendidas en el número 2 del artículo 1 de la Ley 59/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Especificar quiénes son personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

El Gobierno podrá establecer medidas de limitación de la responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 10.4 para las personas físicas que ejercen actividades económicas, en términos equivalentes a las establecidas para los miembros de sociedades mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se elimina la posible diferenciación entre los trabajadores autónomos y los miembros de las sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

Los trabajadores autónomos podrán contratar a los familiares a que se refiere la letra e) del artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores como trabajadores por cuenta ajena, aun cuando convivan con el trabajador autónomo que los contrate.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso contemplar expresamente la posibilidad de que los trabajadores autónomos contraten a sus familiares como trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

El Gobierno podrá establecer medidas de limitación de la responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 10.4 para las personas físicas que ejercen actividades económicas, en términos equivalentes a las establecidas para los miembros de sociedades mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se elimina la posible diferenciación entre los trabajadores autónomos y los miembros de las sociedades mercantiles.

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva.

Con el fin de lograr los objetivos señalados en el artículo 27.3 de esta Ley, se adoptarán las medidas oportunas, tales como bonificaciones en la Seguridad Social y otras, para facilitar que el disfrute por el trabajador autónomo de los períodos de descanso por maternidad o paternidad no suponga el cese de la actividad económica, posibilitando su sustitución por otro trabajador autónomo o por un trabajador por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 27.3, especificando posibles concreciones de la obligación de promover la conciliación de la actividad laboral y profesional de los trabajadores autónomos: concretamente, es preciso evitar, como sucede en la actualidad, que el disfrute por el trabajador autónomo de los períodos de descanso por maternidad o paternidad implique y exija el cese de su actividad económica durante tales períodos.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se añade una nueva letra g) al artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con la siguiente redacción:

g) En el orden jurisdiccional civil, los trabajadores autónomos económicamente dependientes a que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, para los litigios que se sustancien en relación con su régimen profesional, tanto individual como colectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es necesaria por coherencia con la enmienda al artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el primer día del año natural siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde dicha publicación. Si esta circunstancia no se diera entrará en vigor a los seis meses de su publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer un plazo más amplio para la entrada en vigor de la Ley, teniendo en cuenta las sustanciales modificaciones que la nueva regulación producirá en las relaciones contractuales entre los trabajadores autónomos (especialmente los dependientes) y las empresas para las que prestan servicios, así como la obligación de documentar dichas relaciones mediante contratos por escrito, lo que indefectiblemente conllevará la necesidad de negociar diversos aspectos de la relación contractual existente.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto del trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado III, con la siguiente redacción:

«La Ley consta de 29 artículos, encuadrados en cinco títulos, más seis disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales.»

MOTIVACIÓN

Corrección de un error en el número de disposiciones adicionales.

Corrección del número de disposiciones transitorias, en coherencia con la enmienda de adición de una disposición transitoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 6, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«5. En relación con el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo se estará a lo previsto en la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción, adecuada a la aprobación en el Congreso de Diputados de la Ley de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«1. Los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.»

MOTIVACIÓN

Clarificación de la prohibición absoluta del trabajo autónomo de menores de 16 años.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos para actividades empresariales familiares por parte de los menores de dieciséis años, será obligatorio solicitar autorización expresa y singularizada a la Autoridad Laboral, que la concederá siempre que no suponga peligro para su salud física o psíquica, ni sean incompatibles con su formación escolar y humana. La autorización deberá constar por escrito y para actos determinados.»

MOTIVACIÓN

Clarificación de la exceptuación de la prohibición de trabajo a menores de 16 años en el ámbito del trabajo autónomo que queda limitado exclusivamente a las actividades empresariales familiares con el fin de cubrir el vacío legal existente hasta el momento y equiparación a la protección y autorización otorgada en el ámbito del trabajo por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 226**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 11, apartado 2.b)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«b) No ejecutar su actividad de manera conjunta e indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.»

MOTIVACIÓN

La referencia a «bajo cualquier forma contractual» es demasiado genérica, afectando tanto a las relaciones con otros trabajadores autónomos como a relaciones con trabajadores asalariados. Lo que se pretende es que el trabajador autónomo económicamente dependiente no realice su prestación confundiendo con la plantilla laboral de la empresa, pero puede llevarla a cabo con otros trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 227**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 11, apartado 2.d)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«d) Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones de carácter general que pueda recibir de su cliente.»

MOTIVACIÓN

Debe eliminarse el término «técnicas» puesto que las indicaciones que pueda recibir del cliente con carácter general pueden ser de diverso tipo sin que tengan que quedar circunscritas al ámbito técnico.

ENMIENDA NÚM. 228**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 11, apartado 2.e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

«e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el apartado e) debido a que puede darse el caso de ser trabajador autónomo económicamente dependiente sin asumir riesgo y ventura de una operación. Por ejemplo, el artículo 1 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, del Contrato de Agencia no exige al agente que asuma el riesgo y ventura de la operación y sin embargo el agente comercial es un trabajador autónomo y por ello cotiza al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Se trata de evitar cerrar la posibilidad de que algunos colectivos puedan ser trabajadores autónomos económicamente dependientes si cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 11.1 y 11.2 del proyecto de ley.

Por otra parte, la modificación de este apartado en los términos propuestos no afecta sustancialmente a las condiciones que determinan el concepto y ámbito subjetivo del trabajador autónomo económicamente dependiente.

ENMIENDA NÚM. 229**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 12, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.»

MOTIVACIÓN

La intención de este apartado es la de salvaguardar las condiciones iniciales del contrato entre un cliente y un autónomo, cuando se producen situaciones sobrevenidas del trabajador y que no han sido originadas por decisión del cliente.

Se pretende evitar que el cliente pudiera encontrarse con la obligación de reconocer una situación que él no ha generado, como por ejemplo, la que se produce cuando un autónomo reúne los requisitos establecidos en el artículo 11.1, de trabajador autónomo económicamente dependiente, como consecuencia de la pérdida de clientes.

Ahora bien, no debe mantenerse la situación del contrato inicial entre un cliente y un autónomo, cuando han sobrevenido las condiciones del artículo 11.1 y 11.2, como consecuencia de una decisión de aquel, como por ejemplo, pretender que el trabajador autónomo trabaje más para él y con mayor retribución pero teniendo éste que renunciar a facturar a otros clientes.

Por ello, es absolutamente necesario que se lleve a cabo la modificación en los términos propuestos: «circunstancia sobrevenida del trabajador autónomo», porque de lo contrario podría producirse una merma de protección para el trabajador autónomo.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 15, apartado 1.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«c) Muerte y jubilación o invalidez incompatibles con la actividad profesional conforme a la correspondiente legislación de Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción del artículo.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 15, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«4. Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación.

En el supuesto de que indemnización no se hubiese fijado de acuerdo a lo anterior, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.»

MOTIVACIÓN

Es necesario considerar la cuantía de la indemnización prevista en contrato o acuerdo de interés profesional, sin dejar de contemplar el supuesto en el que no se haya previsto tal cuantía.

ENMIENDA NÚM. 232**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero con la siguiente redacción:

«p) en relación con el régimen profesional, tanto en su vertiente individual como colectiva, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con la redacción del articulado.

ENMIENDA NÚM. 233**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo undécimo con la siguiente redacción:

«Artículo 63. Será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como los acuerdos de interés profesional a los que se refiere el artículo 1 de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, por coherencia con la redacción del articulado.

ENMIENDA NÚM. 234**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

«Participación de trabajadores autónomos en programas de formación e información de prevención de riesgos laborales.»

Con la finalidad de reducir la siniestralidad y evitar la aparición de enfermedades profesionales en los respectivos sectores, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos podrán realizar programas permanentes de información y formación correspondientes a dicho colectivo, promovidos por las Administraciones Públicas competentes en materia de prevención de riesgos laborales y de reparación de las consecuencias de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

MOTIVACIÓN

Como ponen de relieve la mayor parte de los estudios empíricos llevados a la práctica, una de las formas básicas de lograr reducir la siniestralidad laboral radica en que los trabajadores tengan, de forma permanente, una información y formación adecuadas sobre la incidencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, así como de las medidas que provocan una reducción en la aparición de aquellos. Por todo ello, la realización, con carácter permanente, de programas de información y formación constituye una línea de actuación de primer orden.

Estos programas permanentes que están extendidos ya, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, no tienen igual desarrollo respecto de los trabajadores por cuenta propia. Sin embargo, la mayor diversificación de los procesos productivos y una mayor generalización de trabajo autónomo o por cuenta propia originan que la siniestralidad laboral, en sus distintas manifestaciones, que anteriormente tenía una presencia casi exclusiva respecto de los trabajadores por cuenta ajena, vaya afectando también a los trabajadores por cuenta propia.

En tal sentido, la extensión de esos programas de información y formación para el colectivo de trabajadores autónomos se constituye como pieza básica en orden a posibilitar la reducción de los índices de siniestralidad, con el efecto directo no solo en el ámbito de la salud y seguridad de los propios trabajadores, sino tam-

bién en la minoración de los costes que supone la aparición de un accidente laboral o el hecho que se contraiga una enfermedad de naturaleza profesional.

A tal finalidad, responde la presente enmienda mediante la que se posibilita que las Administraciones Públicas competentes (tanto en el ámbito de la prevención de los riesgos laborales, como en el de la reparación de sus consecuencias y la recuperación de los trabajadores accidentados) puedan promover programas permanentes de información y formación dirigidos al colectivo de los trabajadores por cuenta propia, con el objetivo básico de reducir la siniestralidad laboral, programas que, en aras a una mayor eficacia de resultados y de eficiencia en los costes, pueden ser llevados a cabo a través de las organizaciones representativas del los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria segunda, pasando la disposición transitoria única a denominarse disposición transitoria primera. La nueva disposición transitoria tendrá la siguiente redacción:

«Adaptación de los contratos vigentes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.»

Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho periodo alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiriera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley.

MOTIVACIÓN

En consonancia con el artículo 12 del Proyecto de Ley, los trabajadores autónomos que por aplicación de la nueva Ley tengan la condición de económicamente

dependiente deben ponerlo en conocimiento de su cliente. Para los contratos vigentes a la entrada en vigor de la Ley, será necesario que haya un período suficiente de adaptación. Primero para que el trabajador comunique la circunstancia de ser económicamente dependiente a su cliente y, por otro para adaptar los propios contratos, salvo que se opte, por alguna de las partes, por la rescisión de los mismos.

Respecto a éstos últimos debe tenerse en cuenta que no podrán adaptarse los contratos hasta el desarrollo reglamentario, tal como establece el artículo 12 del Proyecto.

Por otro lado, este período debe ser suficientemente amplio, ya que en muchos sectores empresariales los trabajadores autónomos tienen un peso importante en la estructura comercial y organizativa de las empresas que va a requerir una novación contractual generalizada.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo autónomo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de febrero de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3, apartado 1, letra c)

De adición.

Se añade un último párrafo al punto c) del punto 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley, del siguiente tenor literal:

«Se considerarán disposiciones legales de derecho necesario a estos efectos, todas las normas contenidas en esta Ley, excepto aquellas en las que expresamente se autorice la intervención de la voluntad de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la adición propuesta, en primer lugar, por cuanto rige las normas sociales una limitación de la voluntad de las partes en la determinación de las condiciones de contratación. Sin un blindaje de dicha premisa, también para el caso de los trabajadores autónomos, se corre el peligro de que la dinámica que rige la contratación de autónomos conlleve una renuncia expresa y anticipada a todo el marco de derechos y obligaciones que se enuncian en la presente Ley. Sin duda, el blindaje de determinado marco de derecho necesario indispensable garantiza lo que pretende la exposición de motivos de esta Ley. Por otro lado, parece lógica la necesidad de determinar lo que debe considerarse derecho necesario a efectos de lo previsto en este punto, por cuanto la indeterminación podría traer consigo dificultades en la aplicación de la norma y en la seguridad jurídica de las partes.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3, apartado 2, último párrafo

De adición.

Se propone una sustitución del primer párrafo del punto 2 del artículo 3 por el siguiente redactado:

«2. Los acuerdos de interés profesional, como expresión de la voluntad colectiva de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, serán fuente normativa indisponible del régimen profesional de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha modificación para asegurar la efectividad de los acuerdos de interés profesional como fuente normativa indisponible reguladora de las relaciones profesionales de dichos autónomos, en parámetros de interpretación similares a los contenidos en la normativa laboral.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 5, apartado b)

De sustitución.

Se propone la sustitución del punto b) del artículo 5 del Proyecto de Ley, por el siguiente redactado:

«c) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para asegurar la obligación del autónomo de seguir las normas de prevención que puedan afectarle directamente, pero también, las que pudieran derivarse de su ubicación en un lugar concreto, así como las que puedan imponerse con carácter colectivo y las establecidas en contrato individual por el empresario contratante.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al punto 3 del artículo 6 del Proyecto de Ley, con el siguiente redactado:

«Serán de aplicación a estos supuestos lo previsto en los artículos 175 a 182 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha adición para garantizar la aplicación de los principios informativos del procedimiento específico que prevee la Ley de Procedimiento Laboral vigente para la tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 11, apartado 1

De sustitución.

Se propone la sustitución del contenido del punto 1 del artículo 11 del Proyecto de Ley por el del siguiente contenido:

«1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 50 por ciento de sus ingresos por rendimientos de actividades económicas o profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en el ámbito de aplicación de los trabajadores autónomos dependientes por cuanto no parece razonable excluir, sin más, de su ámbito de aplicación, a los trabajadores por razón de su situación personal. Ello significaría que en determinados colectivos concretos, el hecho de que el trabajo dependiente fuera a tiempo parcial o completo, conllevaría un régimen de derechos individuales diferentes, con las consecuente diferencia de trato. A su vez, llevaría a que la consideración como dependiente o no recaería en la situación personal del autónomo, teniendo a su vez un marco diferente de derechos y obligaciones en función de dichos parámetros. Parece lógico que determinados colectivos de características homogéneas, aún cuando sean de dedicación complementaria y no fundamental, pero en los que subyace la esencia de la caracterización del trabajador autónomo dependiente, deban circular normativamente por dicho capítulo.

Encontraríamos diferentes exponentes de dicha situación, en la que bajo una dedicación no exclusiva, pero si en el marco de prestación autónoma, se prestan servicios retribuidos para una única empresa, además de prestarlos por cuenta ajena para otros empleadores. No sería lógico que estos supuestos pudieran quedar fuera de la regulación de dicho colectivo, así como tampoco que quedaran fuera del alcance de los acuerdos de interés profesional que se proponen para estos colectivos.

La modificación se propone suprimiendo la consideración de los rendimientos del trabajo para que los trabajadores autónomos puedan ser considerados dependientes, y a su vez, reduciendo el porcentaje de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 14, apartado 1

De sustitución.

Se propone la sustitución del contenido del punto 1 del artículo 14, por el siguiente tenor literal:

«1. El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 22 días hábiles o 30 días naturales por año natural de servicio, siempre que la prestación se haya prolongado por espacio de un año, o por la parte proporcional correspondiente para el caso de una duración inferior, sin perjuicio de que dicho régimen pueda ser mejorado mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional. Dicha interrupción tendrá el carácter de retribuida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone por cuanto un régimen de protección inferior revertiría, con toda probabilidad, en el no reconocimiento de un derecho tan fundamental como el del descanso mínimo anual de los trabajadores, aún cuando estos sean autónomos.

ENMIENDA NÚM. 242**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 14, apartado segundo, párrafo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo al punto 2 del artículo 14 del siguiente tenor literal:

«En cualquier caso, la duración máxima de la jornada de trabajo, así como los descansos mínimos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, respetaran los límites de jornada establecidos con carácter general para los trabajadores por cuenta ajena, excepto en aquello previsto en el punto 3 siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición en la línea de conservar un respeto mínimo a lo laboralmente razonable, evitando excesos de jornada para este tipo de trabajadores en el marco de una libertad de prestación que, a veces, resulta cautiva de la propia dinámica de la contratación.

ENMIENDA NÚM. 243**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 16, apartado 4, párrafo nuevo

De adición.

Se añade un segundo párrafo al punto 4 del artículo 16 del Proyecto de Ley, del siguiente tenor literal:

«En cualquier caso, y sin perjuicio de lo previsto en los puntos anteriores, la indemnización mínima a la que el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho será la equivalente al importe de una dozava parte de la retribución anual pactada por cada año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición con el objetivo de garantizar, más allá de la compensación que pueda establecerse, una cantidad mínima en concepto de indemnización por la finalización unilateral de los contratos de estos trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 244**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 21, apartado 4

De sustitución.

Se propone la sustitución del punto 4 del artículo 21 del Proyecto de Ley, por el siguiente redactado:

«4. La capacidad representativa reconocida en este artículo a las asociaciones de trabajadores autónomos se podrá ejercer en el ámbito de actuación territorial de la correspondiente asociación. Sin embargo, el carácter de representativa de una asociación, confederación o organización plural de asociaciones, en ámbito autonómico, conllevará automáticamente la legitimidad para actuar en los organismos o foros de representación estatales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha modificación con el objetivo de que el carácter representativo en una determinada autonomía legitime a las asociaciones para participar en el diálogo social estatal y en los demás foros de debate y representación, con el objetivo de fertilizar el debate y cohesión social en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 245**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 22, apartado 3

De sustitución.

ENMIENDA NÚM. 247

Se propone la sustitución del punto 3 del artículo 22 del Proyecto de Ley, por el siguiente tenor literal:

«3. El Consejo Estatal del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación por entender que el carácter de «intersectoriales» y «estatales» no puede actuar como elemento segregador para las organizaciones de autónomos que, siendo territorialmente representativas, puedan participar en dicho organismo. Por otro lado, el carácter transversal o no de la entidad no puede conllevar implícito una nota de representación cualificada.

ENMIENDA NÚM. 246**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 26, apartado nuevo

De adición.

Se propone la adición de un punto c) al redactado del artículo 26, con el siguiente tenor literal:

«c) Las prestaciones por cese de actividad en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la justificación por ser el desempleo una reclamación histórica de este colectivo, y de hecho, por cuanto en las disposiciones adicionales ya se propone la cobertura de dicha contingencia.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Artículo 26, apartado nuevo

De adición.

Se propone la adición de un punto 5 al artículo 26 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«5. Para el cálculo de las diferentes prestaciones de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se utilizarán las mismas normas y parámetros que para la determinación de las prestaciones de los del Régimen General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha adición en el hecho de que históricamente se ha dado un trato diferente a los beneficiarios de prestaciones del Sistema de Seguridad Social cuando estos provenían de una cotización al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos. El trato desigual, fundamentado en un origen desigual, se materializa, en otros extremos, en la no integración de lagunas, la no mejora del porcentaje de jubilación por años presuntos y determinadas barreras de acceso a la jubilación anticipada. Ello no puede perpetuarse ante la nueva regulación que se pretende dar al colectivo de autónomos y sus derechos activos y pasivos. Máxime cuando para contingencias comunes no existe una diferente contribución al sistema en la que se justifique el acceso en inferioridad de condiciones a las prestaciones. Es por ello que debe imprimirse en el espíritu de la norma aquel sentido de equiparación, de acceso a la igualdad material, que debe guiar el futuro de los trabajadores autónomos, aquellos que durante los últimos años han sido, sin lugar a dudas, los verdaderos olvidados del estado de bienestar.

ENMIENDA NÚM. 248**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional sexta al Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta.

Se modifica el párrafo segundo del punto 2 del artículo 47 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, por el redactado siguiente:

Aquellos trabajadores que en el momento de causar alta en este régimen no hayan optado por la cobertura del subsidio de incapacidad temporal podrán, no obstante, optar por acogerse a dicha protección una vez transcurrido un año natural desde la fecha de efectos del alta, en cuyo caso deberán formular solicitud al respecto y por escrito antes del día primero del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos desde el día primero del mes de enero del año siguiente»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha modificación para ajustar el período a partir del que puede solicitarse la inclusión de la cobertura de incapacidad temporal. El período que previene actualmente la norma, de tres años, parece excesivo a todas luces para el ejercicio del derecho a gozar de una cobertura de tanta trascendencia como la incapacidad temporal.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional séptima al Proyecto de Ley del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima.

Se propone la adición de un segundo párrafo al punto 2 del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley General de la Seguridad Social con el siguiente tenor literal:

Ello no será de aplicación, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.3.e) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para el caso de que el empresario lo sea individual, pudiendo optar, cuando contrate a un familiar de los grados previstos en el punto anterior, entre que este cotice al Régimen General de la Seguridad Social, o régimen correspondiente de trabajadores por cuenta ajena que pudiera ser de aplicación, o bien por el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o Régimen Especial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación por ser una reclamación reiterada por parte de los colectivos de trabajadores autónomos el que para el caso de familiares que colaboren en el negocio familiar o del autónomo puedan optar por la cobertura del Régimen General de la Seguridad Social. Esta reclamación parece ser lógica, por cuanto por otro lado, la cobertura de contingencias como trabajadores por cuenta propia trae consigo ciertos problemas de adecuación para los trabajadores afectados.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional octava al Proyecto de Ley del siguiente tenor literal:

«Anualmente se establecerá un régimen de bonificaciones y reducciones en las cotizaciones sociales que deban ingresar determinado tipo de trabajadores autónomos por sus empleados, y en los términos que se determinen, para situaciones de baja actividad o estacionales, o en determinadas situaciones de crisis.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica dicha enmienda en la necesidad que anualmente, y en el marco de política económica presupuestaria, se establezcan subvenciones o reduccio-

nes en las cotizaciones sociales para determinado tipo de trabajadores autónomos que por realización de actividades estacionales, por situaciones de crisis o otras circunstancias, vean reducidas sus fuentes de ingresos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**